



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

**SENADO DE LA REPÚBLICA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXV LEGISLATURA**

La que suscribe, **Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz**, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE MEDICINA TRADICIONAL Y SU BIOCONSERVACIÓN, USO TERAPÉUTICO DE ENTEÓGENOS Y FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN Y USOS MÉDICOS DE PSICOTRÓPICOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

México es un territorio con enormes privilegios culturales y medioambientales que requieren de acciones enfocadas a conservarlas y garantizar su prevalencia para las generaciones futuras de nuestro país y de la humanidad.

Nuestro territorio nacional, junto con el de otras 16 naciones del mundo¹ es identificado por el Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación bajo la categoría de país megadiverso. El concepto de “*megadiversidad*” se encuentra basado en el número total de especies que existen en un país y el grado de endemismo a nivel de especie y en niveles taxonómicos superiores.² Estos 17 países albergamos más del 70% de las especies de vegetales y animales de la tierra.

¹ Australia, Brasil, China, Colombia, República Democrática del Congo, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, México, Papua Nueva Guinea, Perú, Filipinas, Sudáfrica, Estados Unidos de América y Venezuela.

² Gobierno de Australia. Reporte Medioambiental de Australia 2001 (Theme Report). Publicado por el Departamento de Medioambiente y Herencia, 2001.

Aunque la botánica moderna solo tiene un par de siglos, los cálculos estiman que existen más de 1,666,576 especies botánicas en el mundo³ y 108,519 de ellas se encuentran exclusivamente en nuestro país. Además, de las cerca de 70,000 especies conocidas de hongos 7,000 de ellas habitan territorio nacional⁴. Algunos micólogos estiman hasta 200,000 especies de hongos, algunos de ellos incluso con propiedades psicoactivas.

Esta amplia variedad de especies habilita una riqueza excepcional de recursos, pero también genera una obligación a quienes vivimos aquí por construir políticas y programas que garanticen su conservación y estudio, en beneficio de la sociedad y los ecosistemas en donde habitan.

En lo que respecta a la *psicoactividad* de algunas plantas, hongos e incluso animales, esta se debe al contenido de compuestos químicos capaces de alterar las percepciones visuales, auditivas, táctiles, olfativas y gustativas, o de causar estados alterados de conciencia. Muchos de estos efectos han sido conocidos y empleados por el ser humano desde sus primeras experiencias con la vegetación, incluso ha desempeñado un papel fundamental en los ritos religiosos de antiguas civilizaciones⁵, motivo por el cual aún son objeto de veneración como elementos sagrados para ciertas tribus y modelos de vida ancestrales conservados hasta hoy por diversos pueblos y comunidades indígenas.⁶

Además de los recursos biológicos, el país cuenta también con un patrimonio histórico y cultural que precede al México moderno. Antes de la llegada de los europeos al continente americano, en tierras mexicanas, han habitado cientos de culturas. Pese a que no conocemos lo suficiente de muchas de ellas, sus tradiciones aún integran la identidad y cosmovisión mexicana y sabemos que utilizan o han utilizado distintas plantas y hongos como parte de su medicina tradicional.

³ Algunos expertos estiman que podrían existir tantas como 8.7 millones de especies vivas o más. Este margen tan amplio se debe en parte a la falta de estudios detallados de muchos grupos y subgrupos de especies y en parte, a la forma inadecuada de definir algunos de los miembros unicelulares.

⁴ CONABIO. <https://www.biodiversidad.gob.mx/especies/cuantasesp>

⁵ Fitzpatrick, Scott M. Ancient Psychoactive Substances. University Press of Florida. 2018

⁶ Schultes, Richard, Hoffman, Albert, Rälsch, Christian. Plantas de los Dioses: Las fuerzas mágicas de las plantas alucinógenas. Fondo de Cultura Económica, México. 2000.

Desafortunadamente, mucho de este conocimiento también se ha perdido por acciones motivadas por el miedo, la ignorancia y, en muchas ocasiones, por la discriminación histórica que han vivido los pueblos y comunidades indígenas en el país. Frente a esta realidad, se deben analizar las normas, para rectificar y construir nuevas que permitan preservar la cultura, el conocimiento y las tradiciones de las comunidades que aún resisten los impactos de la colonización en México.

Este patrimonio cultural invaluable exige medidas para su reconocimiento, protección y promoción. Pero, sobre todo, acciones que repercutan en beneficio directo de los integrantes de los pueblos y comunidades que lo preservan.

Desde el aparato normativo del Estado mexicano continuamos en deuda con los pueblos y comunidades indígenas del país, pues a pesar de su presencia milenaria en este territorio, el reconocimiento legal de los derechos de las naciones, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha sido reciente, y en demasiados casos ha enfrentado resistencias institucionales que han dado origen a movilizaciones sociales dentro y fuera del país. Primero, con la reforma al artículo cuarto constitucional de 1992⁷, que después de casi 75 años de la promulgación del texto fundacional de nuestro país incluyó por primera vez una disposición que señalaba:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”

Unos días antes de ello, la Reforma Constitucional al artículo 27 de 1992⁸ contempló una reforma al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 que establecería la obligación del Estado mexicano de proteger la integridad de los territorios indígenas:

⁷ Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

⁸ Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.”.

Sin embargo, fue hasta la reforma al artículo segundo constitucional de 2001⁹ donde algunos de los elementos ausentes¹⁰ en la reforma del 1992 se plasmaron en el texto Constitucional, dejando en una gran mayoría el contenido del artículo vigente.

Enmarcada en un proceso de profunda democratización en el país y en un intenso cambio de conciencia político-social sobre las condiciones de pobreza y desigualdad, la reforma indígena de 2001 buscó establecer una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas. Al adecuar el texto constitucional para establecer que la nación mexicana se reconoce como pluricultural, definir a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos y reconocer el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Además, de lo anterior, la Reforma de 2001 también incluyó al texto constitucional el principio de no discriminación, que desde entonces debe orientar el actuar del Estado en cualquier acción que realice.

Esta evolución en el reconocimiento de los derechos ha continuado su perfeccionamiento pues en años más recientes el marco normativo ha incluido modificaciones constitucionales en materia de derechos políticos de las mujeres indígenas¹¹ y en el

⁹ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1.º, se reforma el artículo 2.º, se deroga el párrafo primero del artículo 4.º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

¹⁰ Ver por ejemplo: Acuerdos de San Andrés Larraínzar del 16 de febrero de 1996. Disponibles en: <https://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/mdtsanjosel/indigenous/sandres.htm>

¹¹ Decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015. Decreto por el que se reforman los artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad de Géneros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación¹².

De la mano de estas adecuaciones, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011¹³ reforzó la protección hacia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al incorporar el principio *pro persona* en la interpretación de normas de rango constitucional o convencional, y habilitar un amplio número de disposiciones internacionales de derechos humanos indígenas¹⁴ como derecho interno.

No obstante, para lograr que estos derechos sean accesibles sin discriminación y en condiciones de igualdad sustantiva, el Estado mexicano requiere concretar acciones que habiliten el disfrute y ejercicio de estos derechos para todas las personas. Además, frente a la obligación que resguarda el Congreso de la Unión en el perfeccionamiento normativo por medio de la armonización del derecho interno con el derecho internacional, así como la permanente evolución de los derechos humanos, se hace necesario revisar las disposiciones contempladas en la ley que puedan ser un obstáculo legal o administrativo para el ejercicio de los derechos.

No podemos olvidar que los pueblos y comunidades indígenas han sido sometidos a lo largo de toda la historia de nuestro país por medio de la colonización jurídica¹⁵ que, entre otras cosas, ha buscado dominar e invisibilizar a las culturas originarias pretendiendo asimilarlas con las tradiciones y disposiciones de la cultura dominante.

Es por ello que no debe resultar sorprendente que la prohibición de algunas de las plantas y hongos utilizados ancestralmente por pueblos originarios en sus medicinas y rituales espirituales permanece hasta nuestros días vigente. Herencia de la época de la

¹² Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

¹³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

¹⁴ Ver por ejemplo: OHCHR. Normas Internacionales relativas a los pueblos indígenas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/international-standards-relating-indigenous-peoples>

¹⁵ González Galván, Jorge Alberto. El Estado, los indígenas y el derecho. IJ-UNAM 2010. Pg 30.

Santa Inquisición¹⁶, esta se vio reforzada en nuestro país durante el proceso de incorporación del sistema internacional sobre control de drogas al marco normativo nacional, donde México optó por incluir disposiciones aún más restrictivas en la legislación nacional que las contenidas en los propios tratados internacionales sobre sustancias de origen vegetal, pues en ellos las únicas plantas fiscalizadas son la hoja de coca, la adormidera de opio y el cannabis.

La evidencia científica, jurídica, social y política reciente demuestra la necesidad de replantear el error histórico que esta clasificación generó. Incluso, la propia Organización de las Naciones Unidas a través de su agencia contra la Droga y el Delito (UNODC) reconoce el bajo nivel de abuso y dependencia que sustancias como las contenidas en plantas y hongos con propiedades psicoactivas tienen en el cuerpo humano. Incluso menor que en otras sustancias legales otras como pueden ser los opioides o el alcohol. Y que los análisis clínicos más recientes señalan que lejos de generar un problema de salud o adicción, el consumo de enteógenos y sustancias psicotrópicas generan una tolerancia rápidamente, lo que en consecuencia, inhibe sus efectos si se usan de forma recurrente por más de tres o cuatro días y solo pueden regresar después de varios días de abstinencia.¹⁷

De manera paralela, las Directrices Internacionales sobre Derechos Humanos y Política de Drogas emitida de manera conjunta por UNAIDS, UNDP y la OMS¹⁸, -- Todas ellas, agencias de la ONU--, recoge la necesidad de analizar los impactos desproporcionados que las políticas de drogas implementadas a nivel nacional tienen en las comunidades. En lo relacionado con sus usos ancestrales por parte de comunidades originarias, las Directrices resalta la necesidad de revisar si los controles impuestos por el Estado ponen en riesgo el derecho de estas poblaciones a la libre determinación o, incluso, su derecho a existir. Por lo que las autoridades deberán asegurarse que los impactos

¹⁶ Edicto de Fe prohibiendo el uso del peyote de 1620 por considerar que atentaba en contra de la fe católica por ser una práctica como “demoniaca”.

¹⁷ UNODC. World Drug Report 2023: Booklet 2 Recent Developments Involving Psychedelics. Disponible en: https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/wdr-2023_booklet-2.html

¹⁸ United Nations Development Programme (UNDP), Joint United Nations Programme on HIV/AIDS, World Health Organization, and International Centre on Human Rights and Drug Policy. 2019. International Guidelines on Human Rights and Drug Policy. Available at: <https://www.undp.org/publications/international-guidelines-human-rights-and-drug-policy>.

medioambientales, económicos, sociales, culturales y espirituales sean evaluados y atendidos bajo esta perspectiva.

Incluso, las Directrices profundizan en la materia al señalar de manera expresa la obligatoriedad de no interferir en el ejercicio de las prácticas culturales, espirituales y religiosas de las comunidades, incluidas aquellas que involucran plantas con efectos psicoactivos. Destacando la posibilidad de generar disposiciones que salvaguarden su derecho a usar y cultivar este tipo de sustancias.

Para el caso específico de nuestro país estas recomendaciones resultan pertinentes y necesarias de armonizar con el texto nacional, pues permanecen en la legislación disposiciones que inhiben y, por la exhaustividad del catálogo de conductas, criminalizan el acceso a los pueblos y comunidades indígenas a sus medicinas tradicionales. Por esta apremiante necesidad y con el objetivo de generar una reparación histórica a nuestras comunidades es que se requiere derogar y reformar la normatividad sanitaria y penal que regulan a las plantas y hongos con propiedades psicoactivas para atender a los estándares fijados a nivel internacional.

Aunque el Código Penal Federal incluye desde 2009¹⁹ el no proceder penalmente cuando una persona se encuentre en posesión de *“Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.”*²⁰ Estos se encuentran expresamente prohibidos al encontrarse en la lista I del artículo 245 como sustancias que tienen un valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, perpetuando los estereotipos y prejuicios del pasado sobre las plantas y sobre sus usos medicinales.

Por esta razón la presente iniciativa propone la reclasificación de aquellas sustancias que por sus condiciones, características y efectos puedan ser catalogadas como enteógenos de origen natural y que actualmente están contenidos en la Tabla I del

¹⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009.

²⁰ Fracción II del artículo 195 bis del Código Penal Federal.

artículo 245 de la Ley General Salud para incorporarlos en un nuevo capítulo dentro de la Ley General de Salud. Para que esta propuesta tenga congruencia normativa, se incorporan las adecuaciones necesarias al Código Penal Federal en materia de delitos contra la salud, con lo que se pretende clarificar las norma y evitar lagunas legales que afecten a la ciudadanía. Con ello también se busca descolonizar nuestro marco normativo mediante la eliminación de disposiciones legales sostenidas en prejuicios y discriminación que en consecuencia han mermado la capacidad del Estado mexicano de garantizar la protección de esta herencia cultural y fomentar la investigación científica interdisciplinaria, inclusiva e intercultural de los saberes ancestrales.

Con esta modificación buscamos habilitar el estudio de estas plantas de la mano de las comunidades y pueblos indígenas para conocer sus potenciales médicos y terapéuticos, permitiendo paralelamente abonar la construcción de esquemas de cooperación que fomenten el desarrollo sostenible y la protección biocultural conjunta y concertada entre el Estado y los propios pueblos indígenas.

Una parte relevante de los prejuicios se sostienen en la noción agrupadora de distintas sustancias bajo una definición que las logre identificar y categorizar de forma correcta, pues en muchos casos se utiliza el concepto “droga” para englobarlas. Sin embargo, existe la necesidad de hacer ciertas consideraciones sobre las definiciones más utilizadas que pueden generar falsas apreciaciones y connotaciones negativas que afectan a la percepción ciudadana sobre el tema y que en muchas ocasiones cargan estigmas. Además, se trata de categorías de carácter más político que farmacológico, de tal forma que en muchas ocasiones no son coherentes con los efectos que producen las sustancias. Por ejemplo:

- I. **Narcótico:** Proviene del griego (*narkoyn*, entumecer) y se refiere a una sustancia que, sin tener en cuenta cuán estimulante pueda ser en alguna de sus fases de actividad, termina produciendo un estado depresivo en el sistema nervioso central. En esta definición, sustancias como el alcohol se califican como narcótico, pero sustancias estimulantes como el café no lo harían²¹.

²¹Existe una imprecisión, en tanto que jurídicamente a la coca y a la cocaína se les considera narcóticos. El Convenio de 1961 (Convention on Narcotic Drugs) incluye como narcóticos tres plantas de efectos y farmacología dispar como son la hoja de coca, la amapola del opio y las flores de cannabis. Luego el término legal no se corresponde con el significado semántico. La coca y la cocaína no producen narcosis y el cannabis raramente.

- II. **Alucinógeno:** Hablando en términos generales, son todos narcóticos, aunque no se conoce ninguno que cause adicción o narcosis. Hay una enorme variedad de alucinaciones, siendo la más común la visual, a menudo en colores. Sin embargo, todos los sentidos pueden sufrir alucinaciones. Los alucinógenos pueden causar también psicosis artificiales, lo que dio origen a uno de los términos empleados para nombrar esta clase de agentes activos: psicotomiméticos. No obstante, investigaciones recientes han comprobado la naturaleza distinta entre las psicosis auténticas y aquellas generadas por sustancias. Finalmente, este concepto resulta impreciso toda vez que no alcanza a cubrir toda la gama de reacciones que se pueden derivar de su uso.
- III. **Psicodélico:** Es la adaptación al español del inglés *psychedelic*, un neologismo formado a partir de las palabras griegas “alma” y “manifestar”. Ajustándose a esa definición, todos los esfuerzos por proyectar el mundo interior de la psique pueden ser considerados, en un sentido amplio, “psicodélicos”. Sin embargo, cuando se habla de psicodelia se suele aludir a una modalidad artística muy concreta: el arte psicodélico, sobre todo pictórico y musical, que se desarrolló a partir de la segunda mitad del siglo XX.
- IV. **Psicotrópico:** Del griego *psykhe*, “alma”, y *tropos*, “girar, tornar”. Medicamento u otra sustancia que afecta el funcionamiento del encéfalo y provoca cambios en el estado de ánimo, la percepción, los pensamientos, los sentimientos o el comportamiento. En ocasiones, se llama a los psicotrópicos psicoactivos o sustancias psicoactivas o psico activantes, a pesar de que no todos promueven la activación del sistema nervioso. Una acepción más restringida del término “psicotrópico” se refiere, en particular, a aquellas sustancias medicinales incluidas en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas.
- V. **Enteógeno:** Término formado por las palabras griegas *éntheos* (que tiene a un dios dentro o inspirado por los dioses), y *génos* (origen, tiempo de nacimiento). Por tanto, el significado etimológico de enteógeno alude a la posibilidad de llegar a ser inspirado por un dios, así como al “nacimiento” que esto supone. La palabra enteógeno es un neologismo propuesto con la intención de desligar las plantas objeto de estudio de las connotaciones de los términos alucinógeno (considerado impreciso) y psicodélico (demasiado ligado

a la contracultura de los sesenta). El sentido y la justificación del empleo del neologismo enteógeno es el contexto antropológico y tradicional de uso vinculado objetiva e históricamente con estas sustancias y preparados.

Lo cierto es que no hay una sola palabra que delimite de manera acertada este grupo tan variado de plantas y sustancias psicoactivas en nuestro lenguaje. Por lo que la palabra enteógeno pareciera ser el más aproximado a una correcta categorización de este grupo de sustancias con usos ceremoniales y medicinales en las culturas prehispánicas. Para generar una definición lo suficientemente exhaustiva pero no limitativa para ser incorporada en la normativa propuesta sostenida sobre la naturaleza orgánica de las mismas. Para ello, se han retomado las categorías que definió Hollister²² en las cuales señala:

1. Pequeñas dosis producen grandes efectos.
2. En comparación con otros efectos predominan los cambios en el pensamiento, la percepción y el humor.
3. El deterioro intelectual o de la memoria debe ser mínimo con dosis medias-altas; puede producirse con grandes dosis.
4. El estupor, la narcosis o la estimulación no deben ser parte integral de la acción.
5. Los efectos secundarios sobre el sistema nervioso no deben ser incapacitantes ni severamente perturbadores.
6. La generación de adicción debe ser mínima.

En este aspecto, pareciera que los enteógenos cumplen con dichas características. Además, al ser componentes orgánicos, sus efectos responden a la polifarmacología que las componen y, que actúan de modo específico en el sistema nervioso central. En años recientes, el uso globalizado de enteógenos ha ganado un gran impulso a nivel internacional tanto en espacios académicos como de política pública dadas sus potencialidades en el tratamiento de distintos padecimientos que afectan la salud mental de las personas.

A la fecha, empresas farmacéuticas en todo el mundo y las principales universidades e instituciones de investigación con mayor prestigio están apostando por el empleo de

²² Glennon RA. Classical drugs: an introductory overview. In Lin GC and Glennon RA (eds). Hallucinogens: an update National Institute on Drug Abuse: Rockville, MD, 1994. P 4

sustancias alternativas a las propuestas hasta ahora, como son los psicofármacos de prescripción, para atender la compleja crisis en materia de salud mental que afecta a la población global. El motivo principal es la falta de resultados desde la medicina occidental para contrarrestar los padecimientos, que desde principios de siglo han ido en aumento.²³

Hasta febrero de 2023 se tiene registro de 450 ensayos clínicos con enteógenos y sustancias psicodélicas realizados en Estados Unidos, Canadá y Europa que presentan resultados prometedores en sus usos terapéuticos.²⁴ La mayoría de estos ensayos se encuentran en las fases dos o tres de investigación, es decir con un avance considerable.

Los problemas de salud mental no solo responden a una cuestión médica, sino social y estructural. Por ello, el uso comunitario de estas sustancias alternativas aportaría herramientas significativas para paliar los problemas de salud mental, reforzando los vínculos comunitarios, y no solamente por la acción psicofarmacológica de las sustancias. Las formas ancestrales de tomar estas sustancias, en grupo y en rituales comunitarios estrechan estos vínculos, el sentido de pertenencia y en ello se puede presumir radica la salud mental, y no en corregir supuestos desórdenes neurobiológicos.

La relevancia de crear una regulación en la materia en México parte de la noción de que muchos de estos organismos vegetales tienen su origen natural en el país y resguardan una íntima relación milenaria con las distintas comunidades que habitan nuestro territorio, quienes han preservado sus conocimientos sobre las propiedades medicinales y espirituales. Particularmente, existe un amplio conocimiento alrededor de los hongos psilocibios y sus prometedores resultados en la salud corporal, mental y espiritual, basada en una práctica comunitaria.

La UNODC en su informe para 2023 de la situación global de las drogas²⁵ dedica un apartado especial para el analizar el creciente uso de psicodélicos, destacando el uso médico y las investigaciones científicas, así como los usos espirituales, tradicionales y de bienestar que han fomentado la demanda de mayores experiencias o espacios para

²³ OMS. Informe Mundial sobre Salud Mental: Transformar la salud mental para todos. 2022.

²⁴ UNODC. World Drug Report 2023: Booklet 2 Recent Developments Involving Psychedelics. Disponible en: https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/wdr-2023_booklet-2.html

²⁵ UNODC. World Drug Report 2023: Booklet 2 Recent Developments Involving Psychedelics. Disponible en: https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/wdr-2023_booklet-2.html

ejercer de forma segura viajes espirituales, espacios de sanación y de técnicas de mindfulness mediante la guía u orientación de personas entrenadas para lidiar con estas experiencias. En este documento, la agencia internacional destaca que muchos de estos programas o retiros emplean prácticas tradicionales indígenas ritualistas que asemejan la experiencia tradicional. En ello, hace notar también el riesgo que representa la apropiación cultural de las tradiciones de las comunidades originarias, y que requieren de una protección adicional.

Uno de los riesgos que destacó este informe de 2023 es el uso no supervisado de las “autoterapias” con psicodélicos a través de microdosis o automedicación, en donde generalmente se ingiere una cantidad menor a la necesaria para generar el efecto alucinógeno. Pese a que esta práctica aún es incipiente y requiere de mayor investigación para garantizar su efectividad y seguridad la UNODC reconoce la cada vez mayor existencia de este uso. El informe concluye señalando que el acelerado avance y globalización de psicodélicos con o sin una supervisión médica y terapéutica requieren del desarrollo de políticas y marcos regulatorios que garanticen la seguridad de participantes ante el acelerado crecimiento de estas prácticas.

Una consecuencia del desamparo institucional en el que ha ubicado el Estado mexicano a sus comunidades y pueblos indígenas es que se ha situado en desventaja frente al mundo, pues mientras aquí existe una prohibición legal hacia algunas plantas y hongos endémicos, existen cada vez más centros y hospitales en el mundo elaborando estudios piloto que utilizan la psilocibina (una de las sustancias activas de los hongos) para tratar la depresión mayor²⁶, trastorno obsesivo compulsivo²⁷ y a pacientes con cáncer terminal.²⁸

²⁶ Daws, R.E., Timmermann, C., Giribaldi, B. et al. Increased global integration in the brain after psilocybin therapy for depression. *Nat Med* 28, 844–851 (2022). <https://doi.org/10.1038/s41591-022-01744-z>

²⁷ Moreno FA, Wiegand CB, Taitano EK, Delgado PL. Safety, tolerability, and efficacy of psilocybin in 9 patients with obsessive-compulsive disorder. *J Clin Psychiatry*. 2006 Nov;67(11):1735-40. doi: 10.4088/jcp.v67n1110. PMID: 17196053.

²⁸ Griffiths RR, Johnson MW, Carducci MA, Umbricht A, Richards WA, Richards BD, Cosimano MP, Klinedinst MA. Psilocybin produces substantial and sustained decreases in depression and anxiety in patients with life-threatening cancer: A randomized double-blind trial. *J Psychopharmacol*. 2016 Dec;30(12):1181-1197. doi: 10.1177/0269881116675513. PMID: 27909165; PMCID: PMC5367557.

Para efectuar estos estudios, en muchos casos los investigadores han aislado, sintetizado o extraído la psilocibina de su estado natural, es decir de hongos psilocibios²⁹ y los pueblos que preservan el conocimiento que habilitó este desarrollo científico, no han recibido beneficio alguno por ello.

I. Contexto Histórico: Hongos Psilocibios en el México Prehispánico

a. Uso Ancestral

La inmensa diversidad en la farmacopea del México antiguo representa una enorme oportunidad para retomar saberes que han sido utilizados como una parte fundamental de la cosmogonía de estas tradiciones y hace parte de la propia existencia de los pueblos originarios en nuestro país. Del mismo modo, desde el ámbito de la medicina moderna no han recibido la atención o investigación suficiente, sin prejuicios y estigmas, que permita aprovecharlas de manera íntegra y en beneficio de la población en general.

En 2006 el Congreso de la Unión aprobó las modificaciones a la Ley General de Salud³⁰ que buscan reconocer y promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud. No obstante, las disposiciones adicionadas y reformadas aún carecen de acciones concretas para lograr lo anterior y se mantienen prohibiciones que afectan de manera particular algunas sustancias con usos tradicionales y medicinales.

Para el caso de la especie de hongo conocido por los aztecas como teonanácatl³¹, tuvo gran relevancia en el México antiguo, y la sigue teniendo en los rituales y ceremonias de

²⁹ Algunas de las especies más conocidas son los *Psilocybe semilanceata*, *Psilocybe cyanescens*, *Psilocybe azurescens* y, sobre todo, los *Psilocybe cubensis*, de los que existen docenas de variedades como los *B+*, *Ecuador*, *Mazatapec*, y un largo etcétera. ICEERS. Hongos psilocibes: Información básica. Disponible en: <https://www.iceers.org/es/hongos-psilocibes-informacion-basica/>

³⁰ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2006.

³¹ La palabra teonanácatl, proviene del náhuatl en tanto que nanácatl significa “hongo” mientras que teo quiere decir “sagrado”. A su vez, nanácatl significa carne, aludiendo a la textura del hongo, por lo que teonanácatl puede significar además “la carne de los dioses”.

la nación mazateca y de otras comunidades dentro del territorio nacional como los chatinos, los chinantecos, zapotecos, entre otras más que siguen empleándolos.

En general, el concepto de enfermedad o muerte les es extraño a los pueblos originarios, pues para ellos ambos son el resultado de intervenciones del mundo espiritual. En el caso concreto de los hongos psilocibios, los cambios psíquicos y los estados sublimes de conciencia provocados por los hongos se encuentran tan alejados de la vida ordinaria que resulta casi imposible describirlos en el lenguaje corriente. Por lo tanto, dado que la persona curandera y su paciente tienen la posibilidad de comunicarse con los dioses y los espíritus por medio de las distintas sustancias, estos son considerados la medicina por excelencia de la farmacopea tradicional.

Existen más de 180 variedades de hongos conocidos hasta ahora en el mundo que contienen psilocibina y psilocina (los alcaloides responsables de los efectos psicoactivos). Estos incluyen los géneros *Psilocybe* (117 especies), *Gymnopilus* (13 especies), *Panaeolus* (7 especies), *Copelandia* (12 especies), *Hypholoma* (6 especies), *Pluteus* (6 especies), *Inocybe* (6 especies), *Conocybe* (4 especies) y *Agrocybe*, *Galerina* y *Mycena*.³²

Se conoce que estos fueron empleados durante ceremonias sagradas en toda Mesoamérica desde la época olmeca. No obstante, los principales registros provienen de las sociedades maya y azteca contenidos en los libros religiosos mayas y en los escritos de los primeros cronistas del siglo XVI.³³ Sin embargo, los rastros del uso de estos hongos preceden muchos años la llegada de los españoles al territorio nacional, pues hallazgos arqueológicos han encontrado vasijas en forma de hongo asociadas a los períodos preclásico y clásico de los mayas en México, Guatemala, Honduras y El Salvador, que datan de entre los años 500 a. C. y 900 d. C., y que sugieren el conocimiento y uso ancestral de los hongos psilocibes desde entonces.

b. La prohibición como producto de la colonización

³² ICEERS. Hongos psilocibes: Información básica. Disponible en: <https://www.iceers.org/es/hongos-psilocibes-informacion-basica/>

³³ F.J. Carod-Artal, Alucinógenos en las culturas precolombinas mesoamericanas, Neurología, Volume 30, Issue 1, 2015, Pages 42-49, ISSN 0213-4853, <https://doi.org/10.1016/j.nrl.2011.07.003>.

A la llegada de los españoles, y particularmente para las autoridades eclesiásticas, el uso de hongos y peyote resultaba especialmente repulsivo. Para erradicar su consumo entre los locales, realizaron grandes esfuerzos, y en 1620 el tribunal de la Inquisición declaró herético su uso, así como el uso de cualquier otra planta considerada embriagante.

Durante más de cuatro siglos la persecución logró desplazar el culto de los hongos a la clandestinidad. No fue hasta el siglo XX cuando la ciencia moderna conectó con las prácticas preservadas por los pueblos y comunidades indígenas, principalmente debido a la resistencia de estos pueblos a abandonar sus prácticas tradicionales, pese a la prohibición que existía³⁴.

c. Bioconservación del conocimiento ancestral

Este redescubrimiento del uso tradicional de los hongos psilocibios ocurrió gracias a los trabajos de Reko y Schultes³⁵, que obtuvieron e identificaron tres variedades distintas de hongos visionarios en Huautla de Jiménez, Oaxaca, en 1938. Sin embargo, sería en 1952, cuando Gordon Wasson y su esposa Valentina Pavlovna empezaron a interesarse por el culto de los hongos psilocibes, y tras una revisión de los documentos disponibles, comenzaron sus viajes constantes a Huautla de Jiménez.

Durante el verano de 1955, Gordon Wasson y su fotógrafo Allan Richardson asistieron a una velada con hongos psilocibes con María Sabina —chamana mazateca— y fueron los primeros occidentales en experimentar y reportar los efectos de los hongos, y los usos tradicionales entre los mazatecos.³⁶ Durante este tiempo, enviaron muestras de hongos mexicanos a Albert Hofmann³⁷, que en ese entonces trabajaba en los

³⁴ Algunas de estas comunidades son los mazatecos, chinantecos, chatinos, mixes, zapotecos y mixtecos en Oaxaca, otomíes en Puebla y Tarascos en Michoacán, entre otros

³⁵ Schultes RE. TEONANACATL: THE NARCOTIC MUSHROOM OF THE AZTECS. American Anthropologist. 1940

³⁶ ICEERS. Hongos psilocibes: Información básica. Disponible en: <https://www.iceers.org/es/hongos-psilocibes-informacion-basica/>

³⁷ Pallardy, Richard. "Albert Hofmann". Encyclopedia Britannica, 25 Apr. 2022

laboratorios de Sandoz en Suiza. Usando este material, Hofmann pudo aislar e identificar los compuestos psilocibina y psilocina³⁸.

A partir de este momento, la extracción de esta y otras medicinas mexicanas ha ido en aumento por turistas y nacionales que buscan encontrar en los hongos y en las tradiciones alrededor de sus usos una alternativa de salud. Sin embargo, el riesgo más grande proviene del extractivismo cultural realizado por las grandes farmacéuticas del mundo, que buscan lucrarse con el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas originarios de nuestro país, y de las plantas y hongos endémicos en el territorio nacional, sin corresponsabilidad, ni beneficios compartidos hacia su desarrollo y bioconservación.

Adicionalmente, otro riesgo latente se encuentra en las patentes alrededor de los enteógenos de origen natural, las cuales plantean preocupaciones que requieren la atención del poder legislativo, pues no podemos olvidar que las comunidades indígenas fueron pioneras en muchos aspectos de las terapias que hoy se emplean. Por ello, el otorgamiento de patentes a corporaciones occidentales puede promover la biopiratería y la explotación del conocimiento indígena sin compensación, e incluso sofocar la innovación y reducir el acceso a las terapias.³⁹

Existen casos donde estos conocimientos han sido patentados por personas extranjeras, como el caso del *tepezcohuite*, planta con amplios usos ancestrales en la región de Chiapas que ha sido utilizada desde los mayas para el tratamiento de quemaduras, la cual ha sido expropiada de las comunidades al haberse otorgado las patentes US. 4.883.663 y US. 5.122.374 a León Roque y Jorge Santillán.⁴⁰

³⁸ La 0-fosforil-4 hidrox-N dimetilriptamina o psilocibina que, una vez ingerida, es sometida a un proceso de defosforilación y se transforma en psilocina (4-hidrox-N dimetilriptamina), que tiene una potencia alucinógena mayor.

³⁹ Cohen, Glenn y Marks Manson. Patents on psychedelics: The Next Legal Battlefront of Drug Development. Harvard Law Review. 135-Harv.-L.-Rev.-F.-212

⁴⁰ Delgado, Isabel. Biopiratería en América Latina, casos célebres de apropiación ilegal de nuestros conocimientos colectivos. Disponible en: <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/Biopirateria-en-America-Latina-casos-celebres-de-apropiacion-ilegal-de-nuestros-conocimientos-colectivos-por-Isabel-Delgado>

Por ello, resulta necesaria la eliminación de los enteógenos de origen natural de la Lista I del artículo 245 de la Ley General de Salud, pues mantenerlos bajo esa clasificación deja en un estado de vulnerabilidad a este conocimiento e inhibe la construcción de proyectos de bioconservación y estudios poblacionales sobre las distintas especies y sus propiedades, frenando el desarrollo científico y antropológico sobre los potenciales usos médicos y farmacológicos, lo que en consecuencia pone en riesgo los conocimientos de nuestras comunidades frente a las grandes farmacéuticas globales.

II. Derecho Internacional sobre Control de Drogas

En el centro del debate descansa el derecho internacional en materia de control de sustancias, pues es a este nivel donde se origina la regulación que hoy existe en el ámbito global.

El origen de estas disposiciones se remonta a las guerras del opio entre Reino Unido y China, entre los años 1839 y 1842 y entre 1856 y 1860, derivadas de la prohibición del comercio de opio establecida por China y culminando con la firma de los tratados desiguales por parte del Imperio Chino en donde, entre otras cosas, se le obligó a tolerar el comercio de opio en su país.

Otro suceso relevante que fomentó la regulación de sustancias en el contexto internacional fue el aislamiento de los alcaloides contenidos en la adormidera de opio, como la morfina a inicios del siglo XIX, y posteriormente la heroína, a finales de ese siglo. Esta situación fomentó la necesidad de controlar la producción de ciertos medicamentos, cuyos efectos resultaban en ese entonces, desconocidos.

Fue entonces cuando, en 1912, en respuesta al incremento de las críticas al comercio de opio y el abuso de las sustancias, se firmó el primer tratado internacional sobre control de sustancias⁴¹, la Convención Internacional del Opio. Este tratado buscaba controlar la fabricación, importación, venta, distribución y exportación del opio y sus derivados, así como la cocaína en el ámbito internacional.

Posteriormente, la Convención del Opio fue enmendada en 1925 y esta nueva versión entró en vigor en 1938. Una de las novedades que incluyó este acuerdo internacional fue

⁴¹ Firmado en un inicio por doce naciones del mundo.

la inclusión del cáñamo de la India y su resina como sustancias controladas y reservando su uso para investigación científica y medicinal. Esta convención a su vez fue sustituida en 1961 por la Convención Única sobre Estupefacientes⁴².

Actualmente, el marco regulatorio en materia de control de drogas encuentra descanso en un corpus normativo integrado por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1971 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁴³, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971⁴⁴ y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988⁴⁵. Estos tres Tratados funcionan fundamentalmente a través de un sistema de listas catalogadas así, de acuerdo con el valor terapéutico percibido y riesgo potencial de abuso.

Estos tratados tipifican medidas de control aplicables en el ámbito internacional con el objetivo de prevenir que estas sustancias sean desviadas hacia canales ilegales, por lo que incluyen también disposiciones sobre el tráfico y consumo de sustancias psicoactivas.

Es importante resaltar que, como lo constata el historial de las convenciones en la materia, bajo el sistema de control de drogas de las Naciones Unidas, y contrario a lo

⁴² Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de 30 de marzo de 1961. Firmada por México el 24 de julio de 1961 y entró en vigor tras la publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1967.

⁴³ Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Entró en vigor el 27 de mayo de 1977, tras la publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1977.

⁴⁴ Entró en vigor para México el 16 de agosto de 1976, tras la publicación de su promulgación el 24 de junio de 1975. Al adherirse al Convenio, el Gobierno de México formuló la reserva siguiente: “El Gobierno de México, al adherirse al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas aprobado el 21 de febrero de 1971, formula una reserva expresa a la aplicación del citado instrumento internacional, con base en lo que establece el párrafo 4 del Artículo 32 del mismo, en virtud de que en su territorio aún existen ciertos grupos étnicos indígenas que en rituales mágico-religiosos usan tradicionalmente plantas silvestres que contienen algunas de las sustancias psicotrópicas incluidas en la lista I”.

⁴⁵ Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988. Entró en vigor en México el 11 de noviembre de 1990, tras la publicación de la promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990.

que se cree, ninguno de estos tratados prohíbe sustancia alguna. Es decir, ninguna sustancia se encuentra estrictamente prohibida, pues son su producción y comercio los que están sujetos a estrictos controles para restringir su uso a fines médicos y científicos.

La Convención Única del 61 creó cuatro listas de sustancias e implementó un proceso que permite incluir nuevas sustancias a las listas sin necesidad de modificar el texto de los artículos del tratado. Para el caso de los materiales vegetales, la hoja de coca se ubica en la Lista I, y el cannabis (cannabis y su resina, así como los extractos y tinturas de cannabis) en las Listas I y IV. La Lista I contiene las sustancias consideradas como más adictivas y más perjudiciales. La Lista IV contiene unas pocas sustancias con propiedades particularmente peligrosas y de poca o ninguna utilidad terapéutica.⁴⁶ De nueva cuenta se señala conforme al tratado que ambas sustancias, junto con la adormidera de opio, tienen fines lícitos (medicinales, industriales y en la horticultura), por lo que tampoco existe una prohibición absoluta sobre dichas plantas.

Esta situación se contrapone a lo señalado por el artículo 245 de la Ley General de Salud, la cual incluye a los hongos psilocibios pese a que no se encuentran previstos en ninguna de las listas de control de drogas de las Naciones Unidas. No obstante, la psilocibina y la psilocina, principios activos contenidos en algunas de las variedades de los hongos psilocibes, sí se encuentran contempladas en la lista I del anexo al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aunque de manera sintética.

Entre los órganos internacionales que supervisan distintos aspectos del sistema de control de drogas se encuentran la Comisión de Estupefacientes (CND), la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada una con funciones específicas dentro del sistema.

Particularmente, la **JIFE** constituye un órgano de fiscalización independiente y cuasi judicial encargado de vigilar la aplicación de los tratados en materia de drogas, ocupándose de asegurar que existan suministros de drogas adecuados para fines médicos o científicos y que no se produzcan desviaciones para usos ilícitos. De igual forma, determina las deficiencias de los sistemas de fiscalización nacionales y contribuye a corregir esas situaciones.

⁴⁶ Transnational Institute. Guía Básica: Las Convenciones de Drogas de la ONU. 2015

Para el caso de México, aunque pudiera parecer que tanto la psilocibina como la psilocina de origen vegetal se encuentran sometidas a controles de fiscalización bajo el sistema internacional de Naciones Unidas, la JIFE ha señalado en sus informes anuales del año 2010 y 2012, que “además del cannabis, la adormidera de opio y el arbusto de coca, ninguna otra planta se encuentra sometida a control internacional”.⁴⁷ Por lo que alegar que las disposiciones nacionales atienden a los contenidos del tratado es incorrecto e inadecuado pues se ha pasado por alto los usos tradicionales que estas sustancias tienen en el país y perpetuando la discriminación a los grupos que tradicionalmente las han utilizado.

Además de ello, la JIFE ha enfatizado que no sólo las sustancias vegetales están exentas del objeto de fiscalización, sino que “los preparados o precursores que contienen sus ingredientes activos tampoco lo están”, dejando claro que las prohibiciones vigentes obedecen a contextos nacionales y no necesariamente al sistema internacional, pues, la reforma de 1987 a la Ley General de Salud⁴⁸ incluyó los que denomina “Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica...” en el numeral I del artículo 245 prohibiendo su uso, investigación y perpetuando medidas basadas en el desconocimiento y discriminación heredadas desde la época colonial.

Es por ello por lo que la reclasificación planteada en esta propuesta no implicaría violación a los tratados internacionales en materia de control de drogas pues como ha quedado claro, el sistema internacional no fiscaliza las plantas y hongos que las contienen de manera natural. En cambio, la permanencia de estas sustancias en las listas del artículo 245 de la Ley General de Salud consiste en una violación permanente a los derechos identificados como derechos bioculturales⁴⁹ de los pueblos y comunidades indígenas y de la población en general que se ha visto privada de acceder a este conocimiento y tradiciones.

⁴⁷ ONU, JIFE, Informe Anual 2010 y 2012. Disponible en https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2010/AR_2010_Spanish.pdf (2010)

⁴⁸ Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1987.

⁴⁹ Anna Grear, “The Discourse of Biocultural Rights and the Search for New Epistemic Parameters: Moving beyond Essentialisms and Old Certainties in an Age of Anthropocene Complexity” *Journal of Human Rights and the Environment* 6, no. 1 (2015): 1-6

En este sentido, desde la ONU existen esfuerzos por replantear el sistema internacional de control de sustancias y armonizar las leyes nacionales con el sistema internacional de derechos humanos⁵⁰. Esta situación atraviesa necesariamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que en nuestra región han empleado diversas sustancias como parte de su cosmovisión con el fin de entender su existencia y la relación con su entorno.

Además, en muchas ocasiones, estos componentes orgánicos tienen una íntima relación con su espiritualidad, puesto que el origen y la esencia de esta reside en el sentimiento de dependencia que el ser humano experimenta respecto a la naturaleza que lo rodea.

Los derechos bioculturales, a grandes rasgos, respaldan y posicionan modelos de vida comunitarios como formas integrales de conservación de la diversidad biológica⁵¹. Estos derechos surgen del reconocimiento de la conexión interdependiente que existe entre la naturaleza, sus recursos naturales y su cultura, y de la insuficiencia de los marcos regulatorios tradicionales para garantizar su conservación.⁵²

Incluso los derechos bioculturales parten también de la interdependencia que existe entre la naturaleza y los modos de vida, la relación de cuidado del territorio por quienes lo habitan y la evolución simbiótica entre especies de origen vegetal y animal.

Bajo esta perspectiva, este grupo de derechos reúne componentes de origen natural y cultural que conforman la diversidad biocultural manifestadas en conocimientos y prácticas⁵³, generando los fundamentos para la preservación de los modos de vida, saberes ancestrales y culturas que interactúan con la naturaleza de un territorio

⁵⁰ ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas. Nuestro Compromiso conjunto de Abordar y contrarrestar eficazmente el problema mundial de las drogas. A/RES/S-30/1 del 4 de mayo de 2016.

⁵¹ David Bondia García, “La reivindicación de los derechos humanos emergentes bioculturales: Los logros del Protocolo de Nagoya”, en Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos, ed. Xavier Pons (Madrid: Marcial Pons, 2013).

⁵² González Viviana, “Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales: Escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza.”. Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial. Colombia 2021.

⁵³ Anneli Ekblom, et al., “Conservation through Biocultural Heritage—Examples from Sub-Saharan Africa”, Land 8, no. 1(2019)

específico. Es decir, garantizar los derechos bioculturales requiere la protección de la biodiversidad, que incluye la diversidad cultural, la cual comprende la protección de sus tradiciones y sistemas de conocimiento, así como las costumbres culturales y espirituales de quienes habitan un determinado territorio.

III. Estado legal de los hongos psilocibios en el ordenamiento jurídico mexicano

a. Código Penal

Como fruto de las contradicciones jurídicas vigentes entre el ordenamiento mexicano y el internacional, no existe una legislación que habilite, efectivamente, un marco normativo tendiente a la conservación de estas especies, ni que puedan, en un futuro próximo, declararse Patrimonio Biocultural⁵⁴ de nuestro país.

Incluso, el artículo 198 del Código Penal Federal señala la prohibición de sembrar, cultivar o cosechar los hongos psilocibes, y peor aún, *“cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros...”* lo que inhibe la posibilidad de contar con los elementos necesarios para generar investigación en la materia⁵⁵, al sujetarse a la existencia exclusiva de hongos silvestres, y desafortunadamente, la redacción vigente de este artículo resulta inadmisibles en un Estado democrático como el nuestro, pues permite la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuentan con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo, la prohibición contemplada en el artículo 198 dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad al fijar una definición vaga y amplia.

⁵⁴ En la necesidad de reconocer y valorar la relación humanidad-naturaleza surge el concepto de patrimonio biocultural, que se refiere a la conexión entre la diversidad biológica y la diversidad cultural de los pueblos indígenas. Este patrimonio abarca desde el conocimiento y el uso tradicional de la biodiversidad hasta los valores espirituales, aspectos que son transmitidos de generación en generación mediante la tradición oral.

⁵⁵ Pese a que los convenios internacionales restringen su uso a fines médicos y científicos, en el país existe limitada investigación sobre estas sustancias.

Además, lo mismo ocurre con el último párrafo de la fracción I del artículo 245 de la Ley General de Salud, mismo que tiene vínculo directo con el 193 del Código Penal Federal, en tanto que la actual redacción de dicho párrafo es confuso y ambiguo dejando a la ciudadanía en indefensión frente a interpretaciones de las autoridades sobre que sí o no está prohibido. Esta redacción contradice la propuesta planteada por el presidente De la Madrid, misma que precisamente buscaba dotar de certeza jurídica lo relativo a las sustancias prohibidas conforme al 245 fracción I. Por ello, es necesario atender lo estipulado en este último párrafo.

Esto es particularmente relevante en materia penal, pues el mandato del artículo 14, párrafo tercero de la Constitución implica no solo que la autoridad jurisdiccional se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. Por ello, se le exige al poder legislativo la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito⁵⁶.

Así de dicho precepto constitucional deriva el diverso principio de taxatividad, definido como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su individualización. Esto se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador, según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. Cabe apuntar que del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia del elemento del delito denominado tipicidad⁵⁷, como presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que se erige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

⁵⁶ Tesis aislada 1a. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”

⁵⁷ Entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Además, para el objeto de esta iniciativa la criminalización sobre la posesión de estas especies en nuestro país obstruye la implementación efectiva del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁵⁸ (CDB) y otros instrumentos que, hacen parte del *jus ambiental*, por ejemplo, lo señalado por el artículo 8 J del CDB señala:

“Artículo 8. Conservación in situ

...

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

...”

Lo anterior resulta imposible frente al actual sistema de prohibición nacional que criminaliza plantas y hongos en el país y con ello las prácticas tradicionales que las acompañan.

Frente al riesgo de conservación de estos elementos vegetales resulta urgente implementar acciones que aseguren la existencia de estas especies para beneficio de las presentes y futuras generaciones, situación que obliga al Estado mexicano a diseñar mecanismos que preserven los sistemas autóctonos de salud que utilizan entéogenos de origen natural como un elemento *sine qua non* para su supervivencia.

En ese mismo sentido, las disposiciones vigentes no permiten que tanto los Convenios 169 y 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ambos firmados y ratificados por el Estado mexicano, se integren en armonía con el sistema jurídico interno, en tanto que no hay cabida para garantizar el derecho que tienen los pueblos indígenas a sus propias medicinas tradicionales, y a mantener sus prácticas de salud,

⁵⁸ Convenio Sobre La Diversidad Biológica de 5 de junio de 1992. Firmada por México el 13 de junio de 1992 y entró en vigor tras la publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1993.

incluida la conservación de sus plantas medicinales y animales⁵⁹ bajo el sistema actual, que contraviene la obligación de realizar una armonización legislativa bajo un estricto control de convencionalidad que garanticen en mayor medida el ejercicio de los derechos humanos.

Para efectos de esta propuesta, el peyote (*lophophora williamsii*) se excluye de las modificaciones por realizar debido a que ha sido voluntad expresada por el pueblo Wixárika el mantener el estatus jurídico actual. Esto cobra relevancia dado su estado casi en peligro de extinción.

IV. Hongos y Derechos Humanos

a. Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas

En materia de derechos de las comunidades indígenas, en el contexto internacional se han impulsado diversas acciones que buscan garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las comunidades y resarcir la violencia y discriminación que han sufrido, tanto en el pasado como en el presente, así como pugnar por garantizar el respeto irrestricto de los derechos de éstas frente a los Estados.

Las últimas décadas se han caracterizado por la activa participación de la comunidad internacional en el impulso del reconocimiento de los derechos que gozan las comunidades indígenas de manera individual y colectiva. Esto se constata en un amplio número de convenciones y tratados en la materia. Este reconocimiento ha sido progresivo y sostenido, y tomando como base las particularidades de los pueblos y comunidades indígenas en su esfera personal y colectiva.

Al respecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido en sus distintos instrumentos jurídicos que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino que es un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por

⁵⁹ Ver por ejemplo el artículo 24 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

ende, de su identidad o integridad cultural.⁶⁰ Para tal efecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala en su artículo 21 el derecho a la propiedad, mismo que se ha interpretado de manera progresiva para el caso de los pueblos y comunidades indígenas y tribales por esta especial relación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia en la materia ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la participación efectiva y la participación en los beneficios respecto de los proyectos de desarrollo o inversión dentro de los territorios tradicionales indígenas y tribales⁶¹, al ampliar y desarrollar el derecho a una consulta libre, previa e informada a la luz del artículo 21 con relación a las obligaciones del artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana.

Para el caso de nuestro país, este vínculo indisoluble entre los pueblos indígenas y sus tierras ancestrales, sus prácticas culturales y sus recursos naturales ha sido un componente fundamental para la preservación de la biodiversidad mexicana pues sus modelos sociales no parten del consumo desmedido o extracción sin control, sino del respeto y el aprovechamiento sostenible de los recursos que habitan en sus territorios, posicionando a los pueblos indígenas y las comunidades locales como sujetos sociales centrales para la conservación y el desarrollo sustentable. Contexto reconocido en el ámbito internacional y respaldado desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992.

En este aspecto, las Directrices Internacionales sobre derechos humanos y política de Drogas⁶² retoma la necesidad de contar con un marco legal claro que permita salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en particular atendiendo al derecho a la consulta, libre, previa, informada y culturalmente adecuada

⁶⁰ CoIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Párr. 130; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Párr. 101 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2015. Párr. 135.

⁶¹ CoIDH. Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párr. 130.

⁶² United Nations Development Programme (UNDP), Joint United Nations Programme on HIV/AIDS, World Health Organization, and International Centre on Human Rights and Drug Policy. 2019. International Guidelines on Human Rights and Drug Policy. Available at: <https://www.undp.org/publications/international-guidelines-human-rights-and-drug-policy>.

que se ha desarrollado principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin soslayar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la materia que obligan al Estado mexicano a velar por su ejercicio pleno.

b. Derecho a la Ciencia

Adicionalmente, estos saberes y tecnologías derivadas del permanente contacto con su territorio, se encuentran resguardados por el derecho a participar en el progreso científico y sus beneficios, derecho recogido en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, de forma complementaria, en el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, componente del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual México firmó y ratificó en 1981, y por consiguiente, un aspecto fundacional de los derechos culturales que el instrumento reconoce.

El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones abarcan todas las ciencias: de la vida, la física y química, del comportamiento y sociales, así como las profesiones de la ingeniería y la salud. Ante esta amplia gama de aspectos⁶³, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁴ establece además las obligaciones de los Estados parte para la realización y ejercicio efectivo de este derecho, garantizar:

- El acceso de todas las personas, sin discriminación, a los beneficios de las ciencias y a su aplicación necesario para llevar una vida digna, incluyendo el conocimiento científico;

⁶³ Esto ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

⁶⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966. Firmada por México el 23 de marzo de 1981 entró en vigor tras la publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

- Oportunidades para todos de contribuir a la ciencia y a la investigación científica;
- El derecho a la información necesaria para que cada persona y comunidad puede participar en la toma de decisiones respecto a las áreas propuestas de investigación y desarrollo, y
- El fomento de un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología, así como a la libertad indispensable para la investigación científica.

Este derecho cuenta además con fundamentación jurídica a nivel regional, pues dentro de los contenidos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos se determina el compromiso de los Estados de "difundir entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos"⁶⁵.

Aunado a esto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma que toda persona "tiene el derecho de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos" y el derecho "a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor".⁶⁶

Además de estos instrumentos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales incluye el derecho a la ciencia de forma similar al en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 14 que señala:

“Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;*
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;*

⁶⁵ Artículo 38 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

⁶⁶ Artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

Todo este cúmulo de normas de naturaleza internacional demuestran el enorme interés y compromiso por fomentar el respeto y ejercicio de este derecho en todos sus aspectos, situación que debe adaptarse en el ordenamiento jurídico nacional para hacerlo una realidad, pues hasta ahora permanecen limitaciones normativas.

Para dotar de mayor contenido a estas disposiciones vale la pena rescatar lo señalado por la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de las Naciones Unidas⁶⁷, misma que ha expresado que un requisito para la realización de este derecho se deben asegurar las condiciones necesarias para que todos se dediquen continuamente a la reflexión crítica sobre sí mismos y sobre el mundo en que viven y tengan la oportunidad y los medios de interrogar, investigar y aportar nuevos conocimientos con ideas, expresiones y aplicaciones innovadoras, sin consideración de fronteras.

Frente a lo anterior, pareciera que al continuar bajo un modelo estrictamente prohibicionista, México se encuentra activamente inhibiendo el progreso científico de los pueblos y comunidades indígenas, de la población en general y privando al mundo de

⁶⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed. A/HRC/20/26. 14 de mayo 2012. Consejo de Derechos Humanos, 20 periodo de sesiones.

los posibles beneficios que dichas sustancias podrían brindar para la salud y bienestar al limitar las condiciones para investigar y aportar nuevos conocimientos.

c. Derecho a la indispensable libertad para la investigación científica

En particular, al considerar a los hongos como organismos orgánicos fiscalizados, se inhibe de facto la libertad de investigación científica, toda vez que el Estado mexicano restringe la actividad científica debido a interferencias de carácter político o penal, pues no permite el derecho a acceder a la investigación, comunicar libremente los resultados de la investigación y a publicarlos y a darles publicidad sin censura y sin consideración de fronteras.

Al respecto, la Declaración de Venecia⁶⁸ subraya que la libertad de investigación es esencial para avanzar en el conocimiento de un asunto determinado, obtener datos y poner a prueba hipótesis para un fin práctico, así como para promover la actividad científica y cultural. Esto incluye el derecho de todos a participar en la actividad científica, sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Frente a las oportunidades que tienen los pueblos y comunidades indígenas de beneficiarse directamente de sus recursos bioculturales resulta de la mayor trascendencia eliminar los impedimentos vigentes en nuestra legislación a la investigación científica y la restricción de las oportunidades de ciertos sectores de la sociedad en poder participar y desenvolverse en las profesiones científicas. Esta situación ha sido reconocida por el Comité DESC señalando que “la investigación científica se ve perjudicada en el caso de algunas sustancias en virtud de las convenciones internacionales sobre fiscalización de drogas, que clasifican esas sustancias como perjudiciales para la salud y sin valor científico o médico. Sin embargo, algunas de esas clasificaciones se hicieron con un apoyo científico insuficiente para fundamentarlas, puesto que existen pruebas creíbles de los usos médicos de algunas de

⁶⁸ UNESCO. Declaración de Venecia del 7 de marzo de 1986.

ellas”. Adicionando que la prohibición de investigar sobre esas sustancias es, en principio, una limitación de este derecho.⁶⁹

d. Derecho a Beneficiarse del Progreso Científico

Además de ello, los costos que esto le ha generado a los pueblos y comunidades indígenas pues los impide de disfrutar los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.

Ante ello, el Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General número 25⁷⁰ señala en cuanto a pueblos y comunidades indígenas lo siguiente:

“39. Los conocimientos locales, tradicionales e indígenas, especialmente en lo que respecta a la naturaleza, las especies (flora, fauna, semillas) y sus propiedades, son preciosos y tienen un importante papel que desempeñar en el diálogo científico mundial. Los Estados deben adoptar medidas para proteger esos conocimientos por diferentes medios, incluidos regímenes especiales de propiedad intelectual, y asegurar la propiedad y el control de esos conocimientos tradicionales por las comunidades locales y tradicionales y los pueblos indígenas.”

⁶⁹ ONU, Comité DESC, Observación General No. 25. (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmn>

sJZZVQdxONLLLJiul8wRmVtR5KxxLzuUDRAHekwkN5TORKvJMU1VKxrMxObxsZ%2FDsJvDhxvqOCxl 3O9EgVSOVWPWHHkK

⁷⁰ ONU, Comité DESC, Observación General No. 25. (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Disponible en <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmn>

sJZZVQdxONLLLJiul8wRmVtR5KxxLzuUDRAHekwkN5TORKvJMU1VKxrMxObxsZ%2FDsJvDhxvqOCxl 3O9EgVSOVWPWHHkK

*40. Los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo deberían participar en un diálogo intercultural mundial en favor del progreso científico, puesto que sus aportaciones son preciosas y la ciencia no se debería utilizar como instrumento de imposición cultural. Los Estados partes deben proporcionar a los pueblos indígenas, con el debido respeto a su libre determinación, los medios educativos y tecnológicos para participar en ese diálogo. **También deben adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en particular su tierra, su identidad y la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus conocimientos, de los que sean autores, individual o colectivamente.** Es necesario celebrar consultas genuinas para obtener el consentimiento libre, previo e informado siempre que el Estado parte o los agentes no estatales realicen investigaciones, adopten decisiones o creen políticas relativas a la ciencia que tengan repercusiones en los pueblos indígenas o cuando utilicen sus conocimientos.”*

En la misma observación, el Comité —al analizar los contenidos del artículo 15 del PIDESC— reconoce la vida como un concepto inclusivo que resguarda a la actividad científica, y por ende, que requiere el desarrollo de la mente crítica y las facultades asociadas a la práctica de la ciencia para ser una realidad. Es decir, se reconoce no solamente el derecho a beneficiarse de la ciencia, sino también a ser partícipe del progreso científico, mediante la contribución en actividades científicas facilitadas por el Estado.

Ante este nuevo paradigma epistemológico, incluir el conocimiento médico tradicional y otros sistemas de conocimiento —además del biomédico convencional— resulta crucial para obtener y validar la evidencia científica que surge de otros sistemas que, hasta hoy, no han sido validados como “ciencia”, como es el caso de los conocimientos ancestrales nacionales.

Específicamente en materia de drogas, las Directrices internacionales sobre Derechos Humanos y política de drogas⁷¹ determina que los Estados deben realizar medidas para garantizar el derecho a beneficiarse del desarrollo científico. Incluso mediante modificaciones legales que permitan desarrollar investigación sobre las sustancias controladas. Lo anterior fomentado por la necesidad de revisar las disposiciones contenidas en los Convenios del 1961 y 1971 y de cara a las nuevas evidencias científicas generadas, priorizando la exploración de los beneficios médicos que pueden brindar estas sustancias. Esto cobra mayor relevancia dado que algunas de las sustancias que se encuentran sometidas a control no fueron siquiera analizadas para determinar sus potenciales riesgos o beneficios previo a su inclusión en las listas de control, como es el caso de la psilocibina.⁷²

Por esta razón, también se torna urgente la reclasificación de estos y otros vegetales y hongos, pues sin ella la generación de evidencias basadas en ciencia permanecerá sin posibilidades de acceder a presupuestos, beneficios y políticas en favor de la construcción de conocimiento que enriquezca estos sistemas de conocimiento autóctonos.

Además, conviene tener en cuenta la diversidad que existe al construir conocimiento y la naturaleza multidisciplinar de los métodos que se utilizan para obtener evidencia científica. Es decir, lejos de tener una acepción lineal vista solo desde la biomedicina, la propia concepción de lo que hasta ahora se ha entendido como “ciencia” debe necesariamente extenderse a otras disciplinas, como la antropología, la economía o la sociología y, por derivación, a formas independientes, autóctonas y nativas de obtener evidencia y progreso científico.

El debate epistemológico con relación a qué es ciencia, de acuerdo con la ya comentada Observación General número 25, debe por tanto incluir perspectivas descolonizadoras, no extractivistas, y cosmovisiones indígenas si se pretende cumplir con la interpretación

⁷¹ United Nations Development Programme (UNDP), Joint United Nations Programme on HIV/AIDS, World Health Organization, and International Centre on Human Rights and Drug Policy. 2019. International Guidelines on Human Rights and Drug Policy. Available at: <https://www.undp.org/publications/international-guidelines-human-rights-and-drug-policy>.

⁷² E. Danenberg, L.A. Sorgeb, W. Wieniawski et al. Modernizing methodology for the WHO assessment of substances for the international drug control conventions. Drug and Alcohol Dependence 131 (2013) 175–181

que el Comité ha realizado al desarrollar este derecho humano universal, y que no solo debe atender a las preconcepciones de una sociedad concreta dominante.

Además, en dicha observación, el Comité DESC ha señalado la necesidad de los Estados de “armonizar el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del régimen de fiscalización internacional de drogas con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios, mediante la revisión periódica de sus políticas en relación con las sustancias sometidas a fiscalización”, debido a que la prohibición vigente en nuestro país de realizar investigación con estas sustancias limita este derecho. El Comité también reconoce que dichas clasificaciones se realizaron con “un apoyo científico insuficiente para fundamentarlas”, en tanto que la evidencia reciente ha demostrado que muchas de ellas tendrían beneficios para la salud⁷³. Atender esta situación en el ordenamiento jurídico mexicano permitiría al Estado mexicano acercarse a una normatividad apegada a los más altos estándares en materia de derechos humanos.

e. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud

La salud es un derecho humano consagrado en diversos instrumentos internacionales y en nuestra legislación, definiéndose como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”.⁷⁴ Además, es parte fundamental de la vida digna.

En este sentido, el derecho al nivel más alto posible de salud comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana y que requieren de un número de condicionantes para hacerlo efectivo. De conformidad con lo interpretado por la CIDH, la salud representa un bien público de carácter inclusivo que incluye determinantes básicos y sociales en cuanto conjunto de factores que condicionan su efectivo ejercicio

⁷³ ONU. Comité DESC. (2020). Observación general núm. 25 (2020), relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQdxONLLLJiul8wRmVtR5KxxLzuUDRAHekwkN5TORKvJMU1VKxrMxObxsxsz%2FDsJvDhxvgOCxI3O9EqVSOVWPWHHKk>

⁷⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS), Constitución de la OMS, Nueva York. 1946. <https://www.who.int/es/about/who-we-are/constitution>

y disfrute⁷⁵. Dentro de los elementos que se requieren para garantizar su plena vigencia comprende la atención oportuna y apropiada de conformidad con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios, bienes e instalaciones de salud. Además, se requiere el acceso a los beneficios del progreso científico y la libertad de investigación, pues es mediante estos que medicamentos, tratamientos y vacunas son accesibles para la población, buscando que este acceso sea en condiciones de igualdad y no discriminación⁷⁶.

Las obligaciones que el Estado mexicano tiene de conformidad con lo establecido en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son 3, respetar, proteger y realizar. Es decir, abstenerse de causar daños, tomar medidas que impidan que terceros vulneren este derecho y, adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y de cualquier otro tipo que sean apropiadas para la realización plena del derecho a la salud⁷⁷.

Dentro de la propuesta de iniciativa que se presenta se busca generar esquemas que posibiliten al Estado mexicano dar cumplimiento con las obligaciones que tiene en materia de salud, particularmente en realizar medidas para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país puedan realizar prácticas de medicina tradicional sin poner en riesgo su libertad, fomentar la bioconservación de los saberes ancestrales de nuestras comunidades y establecer esquemas de protección a las comunidades, sus territorios y saberes. No olvidando que para las comunidades indígenas este derecho solo se podrá garantizar si se asegura la realización de los derechos de la comunidad en su conjunto.

Siguiendo las recomendaciones de la OMS sobre sistemas de salud autóctonos, las políticas impulsadas en materia de salud a nivel nacional deben ser incluyentes del

⁷⁵ CIDH (2023). Pandemia y Derechos Humanos. 9 de septiembre 2022. Recuperado de <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2268#page=1>

⁷⁶ CIDH, (2020) Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020, 10 de abril de 2020. Recuperada de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

⁷⁷ ONU. Comité DESC. (2000). Observación general núm. 14 El Derecho al Disfrute más Alto Posible de Salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Recuperada de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=9&DocTypeID=11

conocimiento ancestral⁷⁸ por lo que es fundamental que países como México, que tienen un patrimonio biocultural extraordinario, adopten modelos y métodos de investigación que los consideren como parte del sistema de salud. Se debe insistir en incorporar una visión intercultural a la medicina, con el objetivo de fomentar la innovación y garantizar la supervivencia de la medicina tradicional de nuestro país, misma que integra la identidad y tradiciones espirituales, culturales, lingüísticas, sociales, políticas y económicas que constituye su patrimonio cultural histórico que necesariamente debe incluir la protección de sus lugares sagrados y medicinas como son los hongos psilocibes.

Por otro lado, México y el mundo enfrentan una crisis de salud mental que afecta a millones de personas. Al respecto, la CIDH ha señalado que la realización de la salud mental está intrínsecamente ligada al pleno disfrute de los derechos humanos⁷⁹, en tanto *“es determinante para que las personas puedan desarrollarse de forma plena en su proyecto de vida, siendo que el bienestar psicológico y emocional facilita que las personas utilicen sus habilidades y contribuyan efectivamente con su bienestar personas, sus entornos y comunidades.”*⁸⁰

La OMS como autoridad internacional de mayor jerarquía en la materia, incluyó como objetivo 2 del Plan de Acción sobre salud Mental 2013-2020⁸¹, el proporcionar servicios de asistencia social y de salud mental completos, integrados y con capacidad de respuesta en el ámbito comunitario, señalando que para lograr lo anterior se requiere incluir a los líderes religiosos, sanadores y sanadoras espirituales y tradicionales como prestadores de atención a la salud mental bajo un enfoque multisectorial basado en la recuperación y con el objetivo de que las personas alcancen sus propias aspiraciones y

⁷⁸ OMS, Estrategia de la OMS sobre Medicina Tradicional 2014-2023. pg. 39. <http://apps.who.int/iris/handle/10665/95008>

⁷⁹ CIDH, Comunicado de prensa N° 243/20 Los Estados de la región deben adoptar medidas urgentes hacia la efectiva protección de la salud mental en el contexto de la pandemia y la garantía de su acceso universal (oas.org), 2 de octubre del 2020.

⁸⁰ CIDH (2023). Pandemia y Derechos Humanos. 9 de septiembre 2022. Recuperado de <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2268#page=1>

⁸¹ OMS, Plan de Acción sobre Salud Mental 2013-2020, para. 51. http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/97488/9789243506029_spa.pdf;jsessionid=EC6E66AD0EEE73351F9C47F48F7F0CF?sequence=1

metas. Generando un vínculo estrecho entre las prácticas ancestrales y las ciencias modernas enfocadas en atender este tema.

En este sentido, el Estado mexicano se encuentra realizando esfuerzos por comprender los vínculos entre salud mental, adicciones y otros problemas sociales, al crear la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones⁸² integrando tres instancias rectoras en la materia como lo eran, Servicios de Atención Psiquiátrica, Comisión Nacional de Adicciones y el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, con ello se pretende priorizar la salud mental y la prevención de adicciones en la política de salud, de la mano de las recomendaciones emitidas por la OMS.

Además de existir un compromiso colectivo de apoyar a las personas que tienen algún padecimiento o enfermedad, la salud constituye una condición elemental para el bienestar de las personas, además de formar parte del capital humano necesario para desarrollar todo su potencial. Bajo dicha definición se requiere que el Estado construya opciones adicionales que atiendan los elementos que comprenden la salud individual, pero también la salud colectiva y comunitaria, como palanca hacia el desarrollo sostenible y el bienestar de la nación y su población.

En tal sentido, tal y como se desprende del corpus iuris internacional en materia de control de sustancias, éstas solo pueden ser controladas a nivel internacional en la medida en que sean consumida por un número suficiente de personas como para convertirse en un problema sanitario, que generen dependencia en una parte importante de la población y si generan efectos negativos en otras esferas de la sociedad. Ninguna de ellas se desprende hasta ahora de la evidencia científica en la materia, por el contrario, la reclasificación de los enteógenos de origen natural representa una oportunidad histórica para tejer puentes entre los sistemas biomédicos de salud y los sistemas ancestrales de medicina que habiliten el ejercicio del derecho a la salud en todas sus facetas para una amplia población.

⁸² Gobierno de México. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud. Diario Oficial de la Federación 29 de mayo 2023. Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690283&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Esto por sí mismo armonizará la legislación con los instrumentos internacionales en materia de control de sustancias pues se habilitaría la investigación destinada a la obtención de evidencia científica con sustancias controladas, permitiendo obtener hallazgos sobre sus beneficios y propiedades terapéuticas, situación que actualmente resulta prácticamente imposible.

Finalmente, muchas de estas sustancias forman parte de doctrinas, prácticas y corrientes espirituales y religiosas por lo que resulta también necesario analizar el impacto que la prohibición genera en el derecho a la libertad de conciencia y religión. En este aspecto, las Directrices de Naciones Unidas⁸³ exhorta a tomar medidas para descriminalizar la posesión, compra y cultivo de las sustancias para el consumo personal. Incluyendo, disposiciones para garantizar el cultivo y uso de estas sustancias para uso religioso, ritual y ceremonial.

V. Evidencia Científica

Se debe hacer énfasis en que años atrás no existían los estudios pertinentes para determinar efectivamente la toxicidad de muchas de las especies de enteógenos de origen natural que habitan en el país y que hoy se encuentran prohibidas.

La evidencia científica apunta a que muchas de las sustancias contenidas en estos materiales orgánicos son sustancias estructuralmente similares a los neurotransmisores endógenos como la serotonina.

Si bien es cierto que los efectos subjetivos pueden variar de un individuo a otro y de un tipo uso a otro, del conocimiento empírico de las comunidades que los han utilizado milenariamente, en contexto ceremonial, los hongos permiten tratar la depresión, adicciones, el estrés y la ansiedad crónicos, e incluso los trastornos derivados de la exclusión social como el trauma cultural o el trastorno de estrés postraumático.

⁸³ United Nations Development Programme (UNDP), Joint United Nations Programme on HIV/AIDS, World Health Organization, and International Centre on Human Rights and Drug Policy. 2019. International Guidelines on Human Rights and Drug Policy. Available at: <https://www.undp.org/publications/international-guidelines-human-rights-and-drug-policy>.

No obstante, los efectos terapéuticos y beneficiosos de los enteógenos en contextos ceremoniales, no se pueden explicar exclusivamente por la acción farmacológica de sus componentes activos pues es en estos contextos que las dinámicas sociales y culturales confluyen con los símbolos y las metáforas del ritual que incluyen los cantos medicina, como elementos inseparables que permiten la sanación bio-psico-espiritual de las personas.⁸⁴ De esto la importancia de la preservación, de las especies vegetales y del conocimiento medicinal que las rodea.

Este reconocimiento a la medicina tradicional indígena permitirá aportar a la medicina biomédica convencional en el hallazgo de alternativas terapéuticas que beneficien tanto para poblaciones indígenas como no indígenas y faciliten la circulación, justa y digna de la pluralidad de conocimiento.

La complementariedad de ambas disciplinas puede, incluso, ofrecer un mayor número de opciones de cuidado y tratamiento en beneficio de la sociedad, particularmente relevante en el campo del tratamiento de las adicciones y salud mental de la población en general.

Pese a la limitada investigación con la que se cuenta, actualmente existe mayor interés científico por profundizar en el estudio de estas sustancias psicoactivas. Estos estudios recientes apuntan a la seguridad toxicológica del uso ceremonial⁸⁵ y farmacéutico de un gran número de sustancias que hoy se encuentran fiscalizadas y que pueden contribuir al bienestar psicoemocional de quienes las consumen.

Aun cuando los pueblos y comunidades ancestrales han descubierto muchas propiedades medicinales, no hay razón para suponer que su experimentación haya dado a conocer todos los principios psicoactivos ocultos en estas plantas, existiendo sustancias desconocidas que podrían resultar de gran interés para la medicina moderna.

⁸⁴ Labate B., Clancy C., Peyote: History, Tradition, Politics and Conservation, 2016, Santa Barbara, Praeger

⁸⁵ Halpern, J. H., Sherwood, A. R., Hudson, J. I., Yurgelun-Todd, D. & Pope, H. G. (2005). Psychological and Cognitive Effects of Long-term Peyote Use among Native Americans Biological Psychiatry, 58: 624-631. doi:10.16/j.biopsych.2005.06.038.

Y es por ello por lo que los enteógenos de origen natural a pesar de su carácter místico ancestral, sólo recientemente están siendo motivo de estudios científicos. Si bien se ha producido suficiente evidencia científica que demuestra el potencial de los hongos y de sus sustancias activas, aún no se han valorado plenamente los beneficios que podrían obtenerse del uso correcto de estos para aliviar los padecimientos humanos. El resultado de estas investigaciones seguramente aumentará el interés en los posibles usos de éstos en la farmacopea, particularmente en cuestiones de salud mental en los años subsecuentes.

La psilocibina es un alcaloide que se encuentra en los hongos psicibios y que al consumirlo se une a receptores relacionados con las neuronas piramidales para activar los receptores de serotonina 5-HT_{2A/2C}⁸⁶, la psilocibina se transforma mediante hidrólisis en psilocina, el cuál es un principio fisiológicamente activo que tiene una potencia alucinógena.

Actualmente, instituciones reconocidas internacionalmente en materia de salud como son la Universidad John Hopkins⁸⁷, la Universidad Yale⁸⁸, la Universidad de Nueva York y la Universidad de Berkeley California⁸⁹ han obtenido resultados prometedores al emplear la sustancia activa de los hongos como tratamientos eficaces para todo tipo de trastornos, desde la depresión, el autismo y la adicción a los opioides hasta la anorexia y las ansiedades que experimentan las personas con enfermedades terminales.

Entre los cientos de sustancias que constituyen la composición química de una planta u hongo, la medicina moderna sólo se ha enfocado en una o dos, y ocasionalmente hasta media docena y que son las responsables de los efectos psicoactivos, dejando de lado la integridad del hongo o vegetal como agente medicinal.

⁸⁶ Centros de Integración Juvenil (2014). Consumo de Drogas: Riesgos y Consecuencias. México 2014. p 284

⁸⁷ John Hopkins Center for Psychedelic and Consciousness Research. Disponible en: <https://hopkinspsychedelic.org/>

⁸⁸ El programa de Ciencia psicodélica del departamento de psiquiatría de Yale University. Disponible en: https://medicine.yale.edu/psychiatry/research/programs/clinical_people/psychedelic/

⁸⁹ UC Berkeley Center for the Science of Psychedelics. Disponible en: <https://psychedelics.berkeley.edu/>

Aún resulta un acertijo sin resolver para la ciencia moderna por qué ciertas plantas producen sustancias con efectos específicos en las funciones mentales y emocionales de las personas. Por ello, es necesario que la legislación vigente en México elimine los obstáculos para la investigación multidisciplinaria de los hongos y se habilite como referente en las investigaciones globales subsecuentes de estos y otros enteógenos de origen natural.

Principalmente, la psilocibina ha arrojado resultados prometedores en el tratamiento de algunos trastornos psicológicos o físicos que incluyen el tratamiento de la dependencia del tabaco y el alcohol⁹⁰, y la reducción de los síntomas del trastorno obsesivo-compulsivo (TOC),⁹¹ además de mejorar los síntomas de la depresión resistente al tratamiento.⁹²

En Estados Unidos, tras décadas de satanización y criminalización, muchas de estas sustancias están a punto de entrar a la psiquiatría tradicional, con profundas consecuencias para un campo que en décadas recientes ha visto pocos avances farmacológicos para el tratamiento de los trastornos mentales y las adicciones.

La psilocibina se presenta como una opción tan prometedora que las autoridades norteamericanas han acelerado el proceso de desarrollo y experimentación de las

⁹⁰ Bogenschutz, M.P., Forcehimes, A.A., Pommy, J.A.,... & Strassman, R. (2015) Psilocybin-assisted treatment for alcohol dependence: A proof- of-concept study. *Journal of Psychopharmacology*, 29(3), 289-299.

⁹¹ Moreno, F.A., Wiegand, C.B., Taitano, E.K., & Delgado, P.L. (2006). Safety, tolerability, and efficacy of psilocybin in 9 patients with obsessive- compulsive disorder. *Journal of Clinical Psychiatry*, 67, 1735-1740.

⁹² Carhart-Harris, R.L., Bolstridge, M., Day, C.M.J.,... & Nutt, D.J. (2018). Psilocybin with psychological support for treatment-resistant depression: six-month follow-up. *Psychopharmacology (Berl)*, 235(2), 399-408. Carhart-Harris, R.L., Bolstridge, M., Rucker, J.,... & Nutt, D.J. (2016). Psilocybin with psychological support for treatment-resistant depression: an open-label feasibility study. *Lancet Psychiatry*, 3, 619-627. Griffiths, R.R., Johnson, M.W., Carducci, M.A.,... & Klinedinst, M.A. (2016). Psilocybin produces substantial and sustained decreases in depression and anxiety in patients with life-threatening cancer: A randomized double-blind trial. *Journal of Psychopharmacology*, 30(12), 1181-1197.

terapias, otorgándole el estatus de “*breakthrough therapy*”⁹³ por parte de la Food and Drug Administration (FDA) de Estados Unidos.

La multiplicidad de estudios demuestra que los potenciales de esta y otras sustancias deben ser analizados con seriedad y con una visión amplia en la materia que permita a las personas beneficiarse de ellas.

Investigadores de la Universidad *Johns Hopkins* han publicado resultados de un seguimiento de cuatro semanas a 24 participantes, todos los cuales recibieron dos sesiones de psilocibina, de cinco horas cada una, mediante la aplicación de esta sustancia es eficaz para tratar distintos tipos de trastorno depresivo mayor.⁹⁴

El doctor Roland Griffiths señala que la depresión mayor tratada en el nuevo estudio puede haber sido distinta de la forma de depresión “reactiva” de los pacientes que incluyeron en el estudio clínico sobre el cáncer en 2016. Además, indica que los funcionarios de salud pública instaron a su equipo a explorar los efectos de la psilocibina en una población más amplia que únicamente la que padece trastorno de depresión mayor, debido a la repercusión mucho más grande que podría tener en la salud pública.

Además de estos estudios, se destaca las aportaciones que han brindado estudios sobre las contraindicaciones que estas sustancias pudieran tener, mostrado que los alucinógenos clásicos como el LSD y la psilocibina no son adictivos y no causan ningún daño a los órganos incluso en dosis altas. Sin embargo, la mayoría de los científicos concuerda en que es necesaria una mayor investigación relacionada con otros posibles efectos secundarios.

Además, hay científicos que actualmente se encuentran realizando estudios para determinar si los alucinógenos pueden ser eficaces en el tratamiento de todo tipo de

⁹³ Esta clasificación es un proceso diseñado para acelerar el desarrollo y la revisión de medicamentos destinados a tratar una afección grave y la evidencia clínica preliminar indica que el medicamento puede demostrar una mejora sustancial con respecto a la terapia disponible en un criterio de valoración clínicamente significativo

⁹⁴ Davis AK, Barrett FS, May DG, et al. Effects of Psilocybin-Assisted Therapy on Major Depressive Disorder: A Randomized Clinical Trial. *JAMA Psychiatry*. 2021;78(5):481–489. doi:10.1001/jamapsychiatry.2020.3285

trastornos, desde la depresión, el autismo y la adicción a los opioides hasta la anorexia y las ansiedades que experimentan los enfermos terminales.

En toda esta investigación se han involucrado más de una decena de empresas emergentes y en conjunto el puñado de compañías que cotizan en los mercados públicos valuadas en más de 2.000 millones de dólares. Field Trip Health, una empresa canadiense con dos años de existencia que cotiza en la Canadian Securities Exchange y en el OTC Markets Group, ha recaudado 150 millones de dólares para financiar decenas de clínicas de gama alta que ofrecen tratamientos a base de ketamina en Los Ángeles, Chicago, Houston y otras ciudades de Norteamérica. Otro ejemplo es Compass Pathways, una empresa de atención médica que ha recaudado 240 millones de dólares y cotiza en Nasdaq, la cual está llevando a cabo 22 estudios clínicos de terapia con psilocibina para la depresión resistente al tratamiento en diez países.

Esto es muestra de los cambios de percepción que están dándose en el contexto internacional en lo que respecta a la investigación de sustancias estigmatizadas y prohibidas por los ordenamientos nacionales. Frente a ello, se considera que seguir sosteniendo la clasificación de los enteógenos de origen natural y psicodélicos como elementos que constituyen un problema especialmente grave para la salud pública carece de toda evidencia científica.

En este aspecto, el marco normativo nacional se encuentra en un proceso inédito en nuestra historia pues no hay manuales que estandarizan una regulación idónea de estas sustancias. Sin embargo, lo que nuestro contexto nacional recomienda es que los puentes deben ser contruidos en condiciones de diálogo intercultural igualitario, respetuoso, tolerante y responsable con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país pues son ellos los titulares de muchos de estos conocimientos.

Esto no quiere decir que no valga la pena analizar acciones emprendidas en otras latitudes, siempre y cuando no se pierda de vista el contexto biocultural particular que tiene nuestro país.

Al respecto, el año pasado, Oregon se convirtió en el primer estado en legalizar el uso terapéutico de la psilocibina⁹⁵ seguido por Colorado y California quienes tomaron pasos para decriminalizar los enteógenos. A su vez, este movimiento ha sido secundado por diversas ciudades como Denver, Oakland, California, y Washington D.C. que ya la han despenalizado.

En Canadá, la autorización para el uso de las sustancias psicodélicas estaba reservada para ensayos clínicos y pacientes en fase terminal. Desde finales del año pasado, se implementó el Programa de Acceso Especial, SPA por sus siglas en inglés, para solicitar el uso de estas sustancias para personas con “enfermedades graves o potencialmente mortales en las que los tratamientos convencionales han fracasado, no son adecuados o no están disponibles”. De igual forma, desde 2021, el Ministerio de Salud de Canadá, permite a diversas compañías producir psilocibina con fines de investigación. Con el fin, de que estas compañías puedan proveer de estos agentes a ciudadanos que se registren para el Programa de Acceso Especial.⁹⁶

Aunque los investigadores todavía tratan de comprender los mecanismos cognitivos y terapéuticos de los psicodélicos, han llegado a la conclusión de que la psilocibina, la DMT y otras sustancias químicas psicoactivas pueden ayudar a las personas a sentir más tolerancia, comprensión y empatía⁹⁷. También inducen la neuroplasticidad, la capacidad del cerebro para cambiar y reorganizar los patrones de pensamiento, lo que

⁹⁵ La Ley de Servicios de Psilocibina de Oregon o propuesta de ley 109 (M109) fue promulgada en noviembre 2020 y ordena a la Autoridad de Salud de Oregon a autorizar y regular los productos de psilocibina y la prestación de servicios de psilocibina. Establece un periodo de desarrollo de dos años para los servicios de psilocibina, el cual termina el 31 de diciembre de 2022. Comenzando a aceptar solicitudes de licencia a partir del 2 de enero de 2023.

⁹⁶ Government of Canada. Psilocybin and psilocin. Disponible en: <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/substance-use/controlled-illegal-drugs/magic-mushrooms.html#a22>

⁹⁷ Bouso JC, Dos Santos RG, Alcázar-Córcoles M, Hallak JEC. Serotonergic psychedelics and personality: a systematic review of contemporary research. *Neurosci Biobehav Rev.* (2018) 87:118–32. doi: 10.1016/j.neubiorev.2018.02.004 y Bouso JC, Palhano-Fontes F, Rodríguez-Fornells A, Ribeiro S, Sanches R, Crippa JAS, et al. Long-term use of psychedelic drugs is associated with differences in brain structure and personality in humans. *Eur Neuropsychopharmacol.* (2015) 25:483–92. doi: 10.1016/j.euroneuro.2015.01.008

permite a las personas con trastornos psicológicos encontrar nuevas formas de procesar la ansiedad, la depresión o los traumas profundamente arraigados⁹⁸.

Como se puede comprobar, la psilocibina está en un proceso de investigación y desarrollo que puede tener importantes alcances en la aplicación de la sustancia con fines médicos. Sin embargo, no podemos permitir que nuestro país se quede al margen de estos avances en la ciencia moderna y no proteja los derechos de nuestras comunidades pues no solo se garantizará el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, también tendrá beneficios para el presupuesto destinado a esta materia, al ser tratamientos más accesibles.

De conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, destaca en esta materia el Protocolo de Nagoya⁹⁹ que tiene como objetivo contar con la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Con la firma del Protocolo, México está obligado a atender las disposiciones para la conservación, preservación y utilización sostenible de la biodiversidad que se encuentre en el territorio, así como también la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, por medio del acceso apropiado y contribuyendo a la conservación de la diversidad biológica o biodiversidad y la utilización sostenible de sus componentes.¹⁰⁰

⁹⁸ Shao LX, Liao C, Gregg I, Davoudian PA, Savalia NK, Delagarza K, Kwan AC. Psilocybin induces rapid and persistent growth of dendritic spines in frontal cortex in vivo. *Neuron*. 2021 Aug 18;109(16):2535-2544.e4. doi: 10.1016/j.neuron.2021.06.008. Epub 2021 Jul 5. PMID: 34228959; PMCID: PMC8376772.

⁹⁹ Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica del 29 de octubre de 2010. Firmado por México el 24 de febrero de 2011 entró en vigor tras la publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2014.

¹⁰⁰ Hernández Ordoñez, Sergio Ricardo (Hernández, 2019). “El protocolo de Nagoya en México: un análisis legal del cumplimiento y el papel de los protocolos comunitarios bioculturales”. *Revista*

El valor de este instrumento radica en combatir la biopiratería, es decir, el uso indebido de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Con ello, se protege a los pueblos indígenas y sus conocimientos de la biodiversidad frente al interés de la industria biotecnológica.

Lo anterior va de la mano de lo establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁰¹ que en el numeral 1 del artículo 31 señala:

“Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.”

Frente a los compromisos derivados del Protocolo de Nagoya y otras disposiciones internacionales, nuestro país aún requiere la armonización de la normativa nacional y políticas específicas para que estos instrumentos sean plenamente efectivos en el territorio mexicano.

de la Facultad de Derecho de México. U.N.A.M. vol. 69. 2019. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/69422>

¹⁰¹ Asamblea General ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución 61/295. 13 de septiembre de 2007.

En materia de Propiedad intelectual, la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial¹⁰², es uno de los marcos legales útiles para proteger los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas pues estipula disposiciones generales acerca de patentes, no obstante, no refiere aspectos particulares para la población indígenas o afromexicana, situación que representa una oportunidad para el Estado mexicano.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas¹⁰³ reconoce los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas al determinar en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural”

Finalmente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable determina en su artículo 86 la necesidad de autorización por parte de la SEMARNAT para la colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de investigación y/o biotecnología. Mientras que el artículo 87 determina lo siguiente:

“Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

¹⁰² Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.

¹⁰³ Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.”

No obstante, aún se requiere adecuar la legislación nacional a fin de fortalecer y proteger los conocimientos ancestrales de las comunidades originarias con el fin de evitar el saqueo de sus recursos.

VI. Patrimonio Biocultural y Desarrollo Sostenible

Esta amplia gama de saberes ancestrales se ha transmitido de manera oral durante generaciones, ubicándose como sabiduría personal y creación colectiva de las comunidades¹⁰⁴ a través de agudas observaciones y experimentación que ha dotado de conocimientos vitales en su bienestar individual y comunitario.

Se requiere con urgencia revertir cientos de años de políticas colonizadoras y extractivas que impactan en la evidencia científica sobre los enteógenos de origen natural y sus potencialidades. Incluso se presenta la oportunidad histórica de regresar a las comunidades aquellos beneficios que por derecho les corresponde.

Para ello, es necesario establecer instancias y mecanismos de coordinación y bioconservación entre las autoridades federales y los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los gobiernos de las entidades federativas y municipios.

También resulta fundamental que las autoridades en conjunto con los pueblos y comunidades deberán diseñar los programas y políticas de bioconservación de sus recursos bioculturales que garanticen su sustentabilidad y preservación para

¹⁰⁴ Toledo, Víctor Manuel, Prado Arangua, Rolando. Alarcón-Cháire, Pablo. (2001). Atlas Etnoecológico de México y Centroamérica, UNAM, México



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

generaciones futuras atendiendo a los principios de derecho internacional sobre consulta libre, previa e informada.

A través de la CONABIO y en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas se busca realizar censos cada 3 años sobre los recursos genéticos en los territorios protegidos, con el objetivo de evaluar las políticas implementadas y reorientar las acciones para garantizar su correcta conservación y preservación.

En el aspecto cultural, sería necesario con arreglo a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas las autoridades respeten, preserven y mantengan los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y afromexicanas que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sustentable de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, previa consulta previa, libre e informada y fomentar que los beneficios derivados de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan de forma equitativa.

Para ello, las autoridades deben promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sustentable de la diversidad biocultural del territorio nacional, con particular atención en aquellas zonas afectadas por la sobreexplotación de los recursos naturales, cambio climático o desastres naturales.

I. Parlamento Abierto y Foro Intercultural de Medicina Enteógena en el Senado

A lo largo de 2022 se realizaron una serie de cinco conversatorios en el Senado de la República, en donde se exploraron, de la mano de representantes de diversos pueblos indígenas, la posibilidad de consensuar una iniciativa de ley para la regulación de hongos que contienen psilocibina. A pesar del uso ancestral que existe en México, los hongos psilocibios se encuentran clasificados dentro de la lista I dentro de la Ley General de Salud (la lista de fiscalización más restrictiva).

En dichos conversatorios, se abordaron diversos temas desde el tema de legalidad y regulación, ciencia, salud mental y hongos psilocibios, bioconservación, ciencias autóctonas y perspectiva indígena.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

A inicios de 2023, se realizó el primer foro intercultural de medicina enteógena en el Senado de la República, el cual se distinguió por la participación de distintas personalidades reconocidas dentro del mundo de la medicina tradicional; integrantes y liderazgos de comunidades indígenas (tribu *Noke Koî* de Brasil, *Mazateca*, *Yaqui*, *Wirríríka*, *Tolteca*, y más), profesionales de las ciencias sociales, médicas, así como antropológicas, así como representantes de asociaciones civiles dedicadas a la visibilización y protección de la medicina intercultural.

Durante el desarrollo de las tres mesas de discusión, se abordaron temas relativos al patrimonio biocultural de los enteógenos naturales que guarda México, la cosmovisión del uso de sus propiedades psicoactivas, su bio-conservación y su integración al sistema de salud mexicano. A su vez, se realizó un diagnóstico sobre la situación de la salud mental y los distintos trastornos que permean en la población mexicana, tales como la ansiedad, la depresión y los trastornos de orden alimenticio, para lo cual se analizó la gama de beneficios que trae el uso controlado de los enteógenos de origen natural y psicodélicos cuando éstos son acompañados de terapias especializadas.

Durante el foro se expresó también la necesidad de reclasificar las propiedades de las plantas y hongos ancestrales como sustancias de índole terapéutica, explicando los riesgos y las consecuencias de su sobre-restricción y su prohibición. Por último, se efectuó un estudio de derecho comparado, en donde distintos especialistas avanzaron hacia el establecimiento de una ruta para la despenalización, reclasificación y regulación de estas prácticas, priorizando la retribución a los pueblos originarios, la conservación del patrimonio biocultural y la reciprocidad con la naturaleza, así como el más alto respeto de las costumbres y tradiciones ancestrales.

Todas estas temáticas fueron planteadas desde una perspectiva intercultural y multidisciplinaria, con la finalidad de consignar acuerdos que fomenten la legalidad y el absoluto respeto de las prácticas ancestrales, a la herbolaria y a los simbolismos propios de las comunidades indígenas, haciendo valer así su derecho a la autodeterminación contemplado en el artículo 2 de la constitución mexicana.

Durante el desarrollo del foro, se hicieron escuchar las voces de abuelas y abuelos, líderes e integrantes de comunidades y poblaciones indígenas en donde se practican, hoy en día, esos saberes ancestrales, quienes se han visto constantemente afectados

por las políticas actuales referentes al uso que dan a la herbolaria como parte de la visión del Estado de combatir el uso y tráfico de drogas.

De esta forma, se buscó perseguir un nuevo entendimiento sobre los retos que atraviesa la medicina tradicional en nuestro país, y se analizó la posibilidad de un nuevo acercamiento legislativo en cuanto a su regulación y la garantía de su acceso, enfatizando en el impacto trascendental que podría tener el uso terapéutico de las plantas ancestrales como la ayahuasca y los hongos psilocibios en la atención integral de la creciente crisis de salud mental que atraviesa la población.

Tomando en consideración lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones al marco normativo:

II. Propuesta Legislativa

La iniciativa se fundamenta en la evidencia científica que ha determinado que de los enteógenos de origen natural tienen grandes potencialidades que se requieren investigar y conocer de la mano de los pueblos y comunidades indígenas. Esto ha sido reconocido también por la ONU en distintos espacios. Por ejemplo, el Informe Mundial sobre Drogas correspondiente a 2023 destaca en su apartado sobre desarrollos recientes relacionados con psicodélicos el interés en el uso terapéutico de algunas sustancias psicodélicas, incluido el turismo de bienestar y las autoterapias con estas sustancias ligadas a experiencias de despertar espiritual o “mindfulness”.¹⁰⁵

Este mismo insumo destaca que la investigación realizada en una etapa inicial para el análisis de muchas de las sustancias hoy sometidas a estrictos controles no cumple con los estándares contemporáneos para la validación de estudios clínicos.

Se reconoce por la agencia que la Convención de 1971 otorga excepciones a componentes orgánicos que contienen psicodélicos, reforzando la necesidad de eliminar los controles vigentes en la normativa nacional. En este aspecto destaca que el componente activo de las plantas y hongos es la que se encuentra bajo control internacional y no el uso tradicional de las plantas que contienen psicotrópicos. Por ello,

¹⁰⁵ UNODC. World Drug Report 2023: Booklet 2 Recent Developments Involving Psychedelics. Disponible en: https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/wdr-2023_booklet-2.html

al considerar distintas plantas u hongos en las listas de fiscalización de la Ley General de Salud, México excedió lo señalado por los convenios internacionales de fiscalización de sustancias, y abandonó la posibilidad de mayores investigaciones y beneficios para personas con diversos padecimientos que pudieran ser atendidos mediante el uso de distintos enteógenos, particularmente aquellos que son endémicas de nuestro país.

Se propone extraer de la lista I a los hongos y crear un capitulo especial para la regulación del uso de los enteógenos en la cual se reconocen derechos como los de los pueblos indígenas. Se posibilita el acceso de dichas sustancias en contextos no nativos y para lo cual se señala que las autoridades contarán con las facultades necesarias para establecer criterios objetivos bajo los cuales personas no indígenas puedan acceder y realizar prácticas con estas sustancias. Se generan disposiciones para fomentar la investigación y su uso en contextos grupales o individuales de forma terapéutica o para terapias de bienestar y usos ceremoniales.

Para permitir que pacientes y personas que lo requieran puedan acceder a medicamentos controlados con psilocibina se propone la reclasificación tanto de la psilocibina como de la psilocina a la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud. Con esta modificación y atendiendo a lo señalado en el artículo 251 de la Ley General de Salud únicamente requerirán para su venta o suministro al público receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Además, se busca que los pueblos y comunidades indígenas sean beneficiados de forma permanente como vía de reconocimiento y reparación por su lucha y resistencia y la preservación de estos conocimientos ancestrales mediante esquemas que prioricen su aprovechamiento, venta y suministro bajo condiciones específicas y permisos especiales, así como esquemas de beneficios compartidos y creación de esquemas de investigación interculturales que fomenten la preservación de sus saberes.

La iniciativa busca reformar, adicionar y derogar disposiciones contenidas en la Ley General de Salud y el Código Penal para **eliminar los obstáculos que inhiben la investigación y acceso a los enteógenos**, al remover los hongos de la Lista I de fiscalización y otorgando mayores facultades a la dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural dentro de la Secretaría de Salud, se podrá fomentar la

coordinación con otras áreas de gobiernos y propiciar la creación de una regulación que se favorezca del enfoque multidisciplinar que traen consigo los conocimientos de la medicina tradicional mexicana.

Actualmente la estructura del Estado no contempla un ente gubernamental que vele de manera integral por el respeto y la garantía de los derechos de estas comunidades y que preserve los saberes ancestrales. Por ello, se propone que sea la dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural quien asuma las facultades interculturales para la correcta implementación de la presente ley propuesta en conjunto con otras autoridades y dependencias del Estado actualmente operantes.

La dirección deberá incorporar a representantes de los pueblos indígenas que utilizan ancestralmente la medicina enteógena, a organizaciones indígenas, integrantes de la sociedad civil con alta especialización en la materia, personal de salud, académicos y académicas de diversas disciplinas y organismos de gobierno afines a la salud mental que permitan evaluar permanentemente los alcances y objetivos cumplidos.

Para garantizar el acceso a personas no indígenas se incorporan disposiciones que facultan a la COFEPRIS a emitir lineamientos y reglamentaciones específicas para su uso, importación, exportación, certificación y vigilancia a los centros en donde se realicen prácticas en contextos no nativos, con el objetivo de salvaguardar la integridad de participantes y guías o facilitadores en contextos seguros.

Se establecen requisitos mínimos tanto para guías como para usuarios que busquen estas experiencias para su bienestar personal y se establecen sanciones en caso de incumplimiento. Se incorpora la necesidad de fomentar la generación de recursos humanos que conozcan e investiguen sobre terapias de integración con enteógenos y psicotrópicos que permitan garantizar esquemas de acompañamiento a las personas usuarias.

En materia de psicotrópicos de origen sintético, la iniciativa busca habilitar el acceso a terapias que las emplean en tratamientos contra las adicciones, así como el fomento a la investigación médica mediante el uso expansivo. La propuesta plantea también la posibilidad de habilitar el uso compasivo para distintos padecimientos, primordialmente para pacientes en fase terminal, de forma que les permita acceder de manera legal y segura a estas sustancias.

Finalmente, se pretende ampliar los esquemas actuales de umbrales de posesión máximos de uso inmediato para incorporar a la Psilocina y Psilocibina, con la intención de no criminalizar a usuarios que de forma experimental entren en contacto con estas sustancias. Para ello, se armoniza el texto íntegro de la legislación con la finalidad de evitar lagunas y contradicciones.

De manera paralela, busca dotar a la Secretaría de Salud de facultades en la materia como órgano rector a través de una reforma en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En materia de protección al patrimonio biocultural de los pueblos y comunidades indígenas se pretende armonizar la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y a la Ley Federal de la Protección a la Propiedad Industrial con el protocolo de Nagoya, con el objetivo de fijar los beneficios compartidos que se les deberán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas al ser ellas las que han preservado muchos de estos conocimientos y por lo que hoy conocemos estas sustancias y sus beneficios.

De manera adicional se incluyen disposiciones en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para incorporar la obligación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de vigilar que el registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas sigan el procedimiento de consulta y apoyar en la nulidad de patentes o convenios que no brinden beneficios compartidos a las comunidades.

Finalmente, en cuanto a modificaciones a ordenamientos vigentes, se requieren adecuar las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal para evitar contradicciones entre las nuevas disposiciones y los contenidos del artículo 195 bis y 198 para evitar tipos penales ambiguos.

En concreto las normas que se propone modificar son:

- Ley General de Salud
- Código Penal Federal
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos
- Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
- Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

LEY GENERAL DE SALUD	
Legislación vigente	Propuesta de reforma
Artículo 30.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a la XII. ... SIN CORRELATIVO XIV. a la XXVIII. ...	Artículo 30. – ... I a la XII. ... XII. Bis. El uso y manejo de enteógenos; XIV. a la XXVIII. ...
Artículo 60.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a la VI. ... VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas; VII. a la XII. ...	Artículo 60.- ... I. a la VI. ... VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas, así como el uso y manejo de enteógenos; VII. a la XII. ...
Artículo 11. ... I a la IV. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 11. ... I a la IV. ... En el caso de comunidades indígenas los convenios y contratos que se celebren con la Secretaría deberán realizarse de conformidad con los mecanismos de

	consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada.
Artículo 17 bis.- I. ... II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico; III. a la XIII. ...	Artículo 17 bis. – I. ... II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, enteógenos, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico; III. a la XIII. ...
Artículo 73 Bis.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes: I. ...	Artículo 73 Bis. - ... I. ...

II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones. III. a la VIII. ...	II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos o la exposición de sustancias psicoactivas y de adicciones. III. a la VIII. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 97 Bis. La Secretaría de Salud, en conjunto con las autoridades indígenas, diseñarán programas que impulsen, conserven, difundan y fomenten la medicina tradicional indígena. La Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural de la Secretaría de Salud deberá fomentar la investigación y enseñanza con medicinas ancestrales y prácticas tradicionales, mediante un enfoque intercultural e interdisciplinario y a través del desarrollo de protocolos comunitarios. Para lo anterior, las autoridades sanitarias deberán contar con el consentimiento de las comunidades y pueblos interesados.
SIN CORRELATIVO	Artículo 97 Ter. La Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural de la Secretaría de Salud coadyuvará con las autoridades indígenas para el fomento a la investigación y enseñanza destinada a la bioconservación de las medicinas ancestrales y los sistemas de salud indígenas.
Artículo 100.- ...	Artículo 100.- ...

a la VI. ... VII. Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda, y VIII. Las demás que establezca la correspondiente reglamentación. SIN CORRELATIVO	II. a la VI. ... VII. Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda; VIII. Las autoridades deberán favorecer la investigación que garantice el acceso a las terapias innovadoras y permita el uso compasivo de las sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley, y IX. Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.
SIN CORRELATIVO	TÍTULO SÉPTIMO BIS DE LOS ENTEÓGENOS
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis. - Para efectos de esta Ley, se consideran enteógenos aquellas sustancias de origen natural que actúan sobre el sistema nervioso central, creando cambios temporales en la cognición, estado anímico y el comportamiento. Los usos de enteógenos cuentan con una tradición milenaria y han sido utilizadas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en sus rituales y terapias.
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 1. - Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho

	reconocido por la Constitución, los tratados internacionales y la normativa nacional para ejercer libremente sus prácticas y rituales conforme a su cosmovisión, así como practicar sus usos y costumbres con enteógenos. Este derecho también reconocerá la posibilidad de recolectar enteógenos de forma silvestre y de compartir de forma libre las prácticas de salud que incluyan el uso de enteógenos. Las autoridades indígenas a través del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en coordinación con la Secretaría señalarán a las personas autorizadas como médicos, curanderos y terapeutas tradicionales, quienes serán los encargados de resguardar los conocimientos y prácticas tradicionales de cada comunidad o pueblo indígena o afromexicano. Dichas personas podrán, sin necesidad de contar con licencia emitida por autoridad correspondiente, practicar libremente su medicina tradicional.
	CAPITULO II DE LOS HONGOS PSILOCIBES EN TODAS SUS VARIEDADES Y ESPECIES
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 2. Para efectos del presente capítulo se entiende por hongos psilocibes a los hongos, en todas sus variedades y especies, que produzcan de forma natural psilocibina y psilocina.
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 3. - Toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y bienestar a través del acceso a prácticas terapéuticas, individuales o

	grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes Este derecho deberá ajustarse a la normativa que para tal efecto determine la autoridad sanitaria, garantizando en todo momento el ejercicio seguro para participantes y guías.
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 4. - La persona que realice prácticas terapéuticas, individuales o grupales en las que se utilicen hongos psilocibes deberá estar debidamente certificada como especialistas médicos. Además, deberá contar con un registro emitido por la autoridad sanitaria en el cual se acredita que cuenta con experiencia real y probada para su manejo. Los criterios para emitir el registro serán establecidos por la Secretaría a través de la autoridad sanitaria, la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, y la Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural.
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 5. - La persona que realice prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes deberá: I. Realizar una evaluación previa a la persona o personas que decidan participar; II. Brindar toda la información relativa a la práctica que se realizará y a la especie de hongo que será utilizada en ella; III. Contar con una medición clara y definida sobre el número de sesiones y cantidad de dosis por participante;

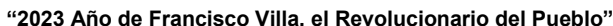
	IV. Contar con el consentimiento informado de las personas participantes; V. Brindar apoyo y seguimiento previo y posterior a la experiencia. VI. Contar con certificación de primeros auxilios médicos y psicológicos, con atención inmediata para las personas participantes; VII. Contar con establecimientos o instalaciones destinadas a este fin. Para su funcionamiento deberán cumplir con las disposiciones que establezcan las normas correspondientes y, VII. Las demás que la autoridad sanitaria determine.
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 6. - La persona que realice prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes, podrá cultivar hongos para el uso exclusivo de sus terapias. La cantidad y calidad que se podrá cultivar será determinada por la autoridad sanitaria. Para realizar lo anterior, las personas físicas, organismos e instituciones deberán contar con una licencia de cultivo expedida por la autoridad sanitaria. Las personas físicas, organismos e instituciones que cuenten con licencia de cultivo podrán vender exclusivamente a personas que cuenten con registro y autorización para su manejo.

	Cuando por su naturaleza una especie de hongo psilocibe requiera ser importado al territorio nacional, se deberá solicitar permiso ante la autoridad sanitaria y cumplir con las disposiciones que para tal efecto determine la Secretaría. Queda prohibida la venta o comercialización de hongos psilocibes al público general.
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 7. - Las personas que participen en prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes, deberán: I. Ser mayores de edad; II. Presentar un examen médico psiquiátrico; III. No estar en tratamiento o tomando medicamentos que puedan tener efectos contraindicados; IV. Acreditar que conoce los riesgos; V. Proporcionar un consentimiento informado; y, VI. Los demás que la autoridad sanitaria determine.
SIN CORRELATIVO	Artículo 132 bis 8. – Queda prohibido cualquiera de las siguientes acciones relacionadas con hongos psilocibes: I. Guiar o conducir prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes sin contar con la debida autorización o permiso para ello;

	II. Compartir o proveer hongos psilocibes a persona que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 132 bis 7 del presente ordenamiento; III. Cualquier publicidad engañosa sobre prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes; IV. Mezclar o realizar preparados con componentes sintéticos que potencialicen los efectos de los hongos psilocibes; V. Vender hongos psilocibes o productos que los contengan dentro o fuera de los espacios destinados a las prácticas terapéuticas o a personas que no cuenten con la autorización correspondiente. La autoridad sanitaria sancionará a quien infrinja los preceptos contemplados en este artículo, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito. Se sancionará con multa hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción a quien infrinja las disposiciones contempladas en las fracciones III, IV del presente artículo. Se sancionará con multa de quinientas a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción a quien infrinja las disposiciones contempladas en la fracción V del presente artículo.
--	---

	Se sancionará con multa de seis mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción a quien infrinja las disposiciones contempladas en las fracciones I y II del presente artículo. En caso de reincidencia, se aplicará una pena de diez meses a tres años de prisión.
Artículo 166 Bis 3. - ... I. a la XI. ... XIII. Los demás que las leyes señalen. SIN CORRELATIVO	Artículo 166 Bis 3. - ... I. a la XI. ... XII. Al uso compasivo de enteógenos y sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley, XIII. Los demás que las leyes señalen.
Artículo 166 Bis 5. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 166 Bis 5. ... Para ejercer el derecho al uso compasivo de enteógenos y sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley, la Secretaría contará con mecanismos para que los pacientes que lo soliciten puedan acceder a terapias innovadoras que empleen dichas sustancias.
Artículo 187. - ... SIN CORRELATIVO	Artículo 187. - ... La Secretaría fomentará la investigación con las sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley y enteógenos para el tratamiento y reducción del uso nocivo del alcohol.

Artículo 192 Quáter. - Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente. ... I. a la II. ...	Artículo 192 Quáter. - Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, investigación y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente. ... I. a la II. ...
Artículo 192 Sextus. -- El proceso de superación de la farmacodependencia debe: I a la II. ... III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo, y IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos. SIN CORRELATIVO	Artículo 192 Sextus. -- El proceso de superación de la farmacodependencia debe: I a la II. ... III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo; IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos, y V. Fomentar la investigación con sustancias sometidas a control y vigilancia

66 de 102



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

... Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga. II.- ... III.- ... BENZODIACEPINAS: OTROS: SIN CORRELATIVO	 Cualquier otro producto, derivado o preparado que expresamente determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General y que contenga alguna de las sustancias químicas señaladas en la relación anterior, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga. II.- ... III.- ... BENZODIACEPINAS: OTROS:
---	---

SIN CORRELATIVO ... IV.- a la V.- ...	PSILOCINA, PSILOTSINA (3-(2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol) PSILOCIBINA (fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo) ... IV.- a la V.- ...
Artículo 248.- Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.	Artículo 248.- Se deroga
Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron. SIN CORRELATIVO	Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron. Dichas sustancias serán accesibles para instituciones públicas y privadas, así como para personas físicas que quieran hacer de un uso compasivo y por medio de los procesos de aplicación que para tal efecto emita la Secretaría.
SIN CORRELATIVO	Artículo 256 bis.- La Secretaría, en conjunto con las dependencias estatales, promoverá el estudio, investigación y formación de recursos humanos en materia de procesos de integración que brinden acompañamiento

	a las personas que utilicen enteógenos y psicotrópicos con fines terapéuticos. El Consejo de Salubridad podrá solicitar programas o proyectos adicionales de investigación científica o de formación de recursos humanos especializados en esta materia cuando por la relevancia o interés lo requieran.
Artículo 289.- La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.	Artículo 289.- La importación y exportación de enteógenos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.
SIN CORRELATIVO	Artículo 290 Bis. – La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar enteógenos a las personas físicas y morales que cuenten con la autorización correspondiente.
Artículo 291.- Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, para lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos: I. a la II. ...	Artículo 291.- Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare enteógenos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, para lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos: I. a la II. ...
Artículo 292.- La Secretaría de Salud autorizará la exportación de, estupefacientes, sustancias psicotrópicas,	Artículo 292.- La Secretaría de Salud autorizará la exportación de enteógenos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o

productos o preparados que los contengan, cuando no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes: I. a la II. ...	preparados que los contengan, cuando no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes: I. a la II. ...
Artículo 301. SIN CORRELATIVO	Artículo 301. Queda prohibida la publicidad engañosa sobre los efectos terapéuticos de los enteógenos.
Artículo 375. - ... I a la VIII. ... IX. La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que las contengan; X. Las modificaciones a las instalaciones de establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo para la salud, cuando impliquen nuevos sistemas de seguridad. SIN CORRELATIVO ...	Artículo 375. - ... I a la VIII. ... IX. La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que las contengan; X. La posesión, comercio, importación, exportación, uso, suministro, siembra y cosecha de enteógenos, salvo para los casos de pueblos y comunidades indígenas mencionados en esta Ley, y XI. Las modificaciones a las instalaciones de establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo para la salud, cuando impliquen nuevos sistemas de seguridad. ...
Artículo 479.	Artículo 479.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	Psilocibina/ 1 g / 24 gramos de planta u hongo que contenga psilocibina
SIN CORRELATIVO	Psilocina/1 g / 24 gramos de planta u hongo que contenga psilocina

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Legislación Vigente	Propuesta de Reforma
195 bis. - Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. ... II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y	195 bis. - Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea: I. ... II. Peyote cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las

circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias. 	ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.
Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. 	Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, o peyote, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.
La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.	La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana y hongos psilocibes no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Legislación Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a la XXVI. ... SIN CORRELATIVO XXVII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos. (SE RECORRE COMO FRACCIÓN XXVIII)	Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a la XXVI. ... XXVII. Promover y difundir la investigación y fomento de la medicina tradicional mexicana y su bioconservación; XXVIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Legislación Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a la III. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a la III. III Bis. Biotecnología: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados,

IV. a la XVIII. ... SIN CORRELATIVO	para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos; IV. a la XVIII. ... XIX. Utilización de recursos genéticos: se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología.
Artículo 8. SIN CORRELATIVO	Artículo 8. En caso de que el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sea autorizado para su utilización y aprovechamiento por persona ajena se deberá vigilar que cuente con una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización. Lo anterior incluye la utilización de recursos genéticos en posesión de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas contenidos en los recursos biológicos vinculados a su conocimiento colectivo.
Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los	Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del

elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.	patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Lo anterior incluye la utilización de recursos genéticos en posesión de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre los elementos de su patrimonio cultural, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.	Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre los elementos de su patrimonio cultural y recursos genéticos , es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.
Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aun en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.	Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural y recursos genéticos , incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aun en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.
Artículo 20. Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural, para que, según el caso, se proceda a la	Artículo 20. Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural y recursos genéticos , para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.	reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.
Artículo 35. ... I. a la XIII. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 35. ... I. a la XIII. ... Lo anterior será también aplicable para el caso de los recursos genéticos contenidos en los recursos biológicos vinculados al conocimiento colectivo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	
Legislación Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto: I. a la V. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto: I. a la V. ... VI. Garantizar el respeto y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en coordinación con el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
Artículo 49.- No serán patentables: I. a la V. SIN CORRELATIVO	Artículo 47.- No serán patentables: I. a la V. VI. Elementos que deriven del patrimonio biocultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Artículo 273.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de: I. a la V. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 273.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de: I. a la V. ... VI. Los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.
---	---

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
Legislación Vigente	Propuesta de Reforma
SIN CORRELATIVO	Artículo 87 Bis. La Secretaría verificará que el registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de los mismos sigan el procedimiento establecido por el artículo 87 de esta Ley. Aquellos convenios o patentes obtenidos por personas físicas o morales que versen sobre conocimientos, innovaciones o prácticas de los pueblos y comunidades indígenas o locales que no brinden beneficios compartidos, a éstos serán nulos. Cuando los usos y costumbres sean reconocidos a más de una comunidad, se deberá crear un fideicomiso en el cuál se depositarán los recursos obtenidos mediante los beneficios compartidos. Este fondo será administrado por la federación y los recursos deberán ser utilizados exclusivamente para proyectos de utilidad pública para las comunidades, mismos que deberán ser avalados por sus autoridades

	internas mediante procesos de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada.
Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.	Artículo 89. ... Para tal efecto, la Comisión celebrará convenios de colaboración con el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Legislación vigente	Propuesta de reforma
SIN CORRELATIVO	Artículo 80 Bis. La Secretaría deberá promover la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biocultural del territorio nacional en coordinación con los pueblos indígenas y afromexicanos. La Secretaría prestará especial atención en aquellas zonas y territorios indígenas afectadas por la sobreexplotación de los recursos naturales, cambio climático o desastres naturales. La Secretaría en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, realizará un censo cada tres años sobre los recursos biológicos en los territorios protegidos, con el objetivo de evaluar las políticas implementadas y reorientar las acciones para garantizar su correcta conservación y preservación.

III. Sobre la necesidad de realizar una consulta libre, previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas.

El 20 de abril de 2021, la colegisladora envió a esta Cámara de Senadores minuta que contiene la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para su análisis y posible aprobación. Desde entonces, existe un debate jurídico al interior del Senado sobre el fundamento constitucional para la emisión de dicha normativa. Con el objetivo de solventar este obstáculo se ha propuesto a la par de esta propuesta, la presentación de una reforma constitucional que pretende modificar el apartado B del artículo 2, así como el artículo 73 del texto constitucional para habilitar de forma expresa al Congreso de la Unión legislar en la materia.

Si bien es cierto, el derecho a la consulta ha sido reconocido en distintos ordenamientos tanto de origen internacional como en normas que conforman la legislación nacional, en dichos ordenamientos sólo se desprende la obligación de realizar la consulta sin sentar las bases del procedimiento de la misma, únicamente dotando al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas de diversas facultades para llevar a cabo la consulta a los grupos indígenas en aquellos casos en que sus derechos puedan verse afectados, más no se regula el procedimiento para realizarlo. También la recién aprobada Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural De Los Pueblos Y Comunidades Indígenas Y Afromexicanas contempla disposiciones en la materia. No obstante, no existe claridad jurídica sobre quién y cómo se deberá efectuar la consulta.

Lo anterior, implica que en realidad en el marco jurídico mexicano aún no existe una norma secundaria que establezca de forma expresa la manera en que se debe efectuar y verificar el procedimiento de consulta, ya que será a través de la norma secundaria donde se emitirán los parámetros mínimos que deben tomarse en cuenta por las autoridades al realizar los procesos de consulta.

Ante este contexto, la SCJN ha analizado este derecho en el marco jurídico nacional, incluso, dentro de la sentencia emitida el 20 de abril de 2020, sobre la acción de inconstitucionalidad 81/2018, el Poder Judicial determinó que la consulta deberá contemplar, como mínimo, las siguientes características y fases:

“1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común

acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

5. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.”.

En este sentido, resulta relevante destacar que, de conformidad con los estándares emitidos por la SCJN y los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como la interpretación progresiva de los mismos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las consultas deben realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes de forma que se tutele el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas en el país.

Ante esta situación y buscando en todo momento ser respetuosos de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se propone que la siguiente propuesta sea acompañada por un proceso de consulta que realice el Congreso de la Unión o el Ejecutivo de forma apegada a los estándares internacionales y nacionales fijados por los distintos tribunales. Asimismo, que se garantice el respeto pleno a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos y se dote de certeza jurídica a los interesados con el fin de alcanzar un proceso de implementación armonioso y apegado a los derechos humanos, que ponga en el centro del debate los intereses de nuestras comunidades originarias.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Con lo anterior se busca abrir un nuevo espacio de entendimiento entre los diversos pueblos y naciones que integran nuestra nación y el Estado mexicano, así también se pretende erradicar errores del pasado que desde una postura paternalista o extractivista a vulnerado históricamente a estos grupos originarios.

Como se ha explicado, los hongos psilocibes han demostrado contar con usos terapéuticos y medicinales que pueden ser empleados en beneficio de la salud de las personas.

Por virtud de las modificaciones planteados se pretende detonar un proceso de emancipación jurídica que ponga en el centro el honrar y proteger los saberes ancestrales nacionales bajo el principio de reciprocidad y respeto a los derechos humanos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del país expandiendo el reconocimiento de estos derechos en la legislación nacional.

Mientras en el extranjero los laboratorios y universidades más prestigiosas estudian aquello que crece de manera silvestre en nuestro país, aquí continuamos criminalizando especies vegetales con usos ancestrales y que son estimadas sagradas por los pueblos originarios de México.

Además, sostener una política de drogas bajo el modelo prohibicionista que sigue sin dar resultados positivos en la salud y bienestar de la población no se presenta como una opción viable para la sociedad mexicana, pues se requiere de acciones basadas en evidencia científica y no en prejuicios que criminalizan la identidad y conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas tal y como en la época colonial. Por ello, la reclasificación de la medicina enteógena debe ser considerada únicamente como el primer paso hacia la conservación de la biodiversidad, la protección biocultural de estas especies y el resarcimiento de los errores históricos que han lastimado nuestras propias raíces.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 6, 11, 17, 73, FRACCIÓN VIII y XI DEL ARTÍCULO 100, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 166 BIS 3, 166 Bis 5, 187, 192 QUATÉR, 192 SEXTUS, LAS FRACCIÓN I Y III DEL ARTÍCULO 245, EL ARTÍCULO 249, 289, 291, 292, 301, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 375 Y EL ARTÍCULO 479; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 97 BIS, 97 TER, UN TÍTULO SEGUNDO BIS, UN CAPÍTULO PRIMERO “DISPOSICIONES GENERALES” AL TÍTULO SEGUNDO BIS, LOS ARTÍCULOS 132 BIS, 132 BIS 1, UN CAPÍTULO II “DE LOS HONGOS PSILOCIBES EN TODAS SUS VARIEDADES Y ESPECIES”, 132 BIS 2, 132 BIS 3, 132 BIS 4, 132 BIS 5, 132 BIS 6, 132 BIS 7, 132 BIS 8, 256 BIS, 290 BIS; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 248 TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3o. – ...

I a la XII. ...

XII. Bis. El uso y manejo de enteógenos;

XIV. a la XXVIII. ...

Artículo 6o.- ...

I. a la VI. ...

VI Bis. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas, **así como el uso y manejo de enteógenos;**

VII. a la XII. ...

Artículo 11. ...

I a la IV. ...

En el caso de comunidades indígenas, los convenios y contratos que se celebren con la Secretaría deberán realizarse de conformidad con los mecanismos de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Artículo 17 bis. – ...

I. ...

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, **enteógenos**, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. a la XIII. ...

Artículo 73 Bis. - ...

I. ...

II. Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos **o la exposición** por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones.

III. a la VIII. ...

Artículo 97 Bis. La Secretaría de Salud, en conjunto con las autoridades indígenas, diseñarán programas que impulsen, conserven, difundan y fomenten la medicina tradicional indígena.

La Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural de la Secretaría de Salud deberá fomentar la investigación y enseñanza con medicinas ancestrales y prácticas tradicionales, mediante un enfoque intercultural e interdisciplinario y a través del desarrollo de protocolos comunitarios.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Para lo anterior, las autoridades sanitarias deberán contar con el consentimiento de las comunidades y pueblos interesados.

Artículo 97 Ter. La Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural de la Secretaría de Salud coadyuvará con las autoridades indígenas para el fomento a la investigación y enseñanza destinada a la bioconservación de las medicinas ancestrales y los sistemas de salud indígenas.

Artículo 100.- ...

II. a la VI. ...

VII. Es responsabilidad de la institución de atención a la salud proporcionar atención médica al sujeto que sufra algún daño, si estuviere relacionado directamente con la investigación, sin perjuicio de la indemnización que legalmente corresponda;

VIII. Las autoridades deberán favorecer la investigación que garantice el acceso a las terapias innovadoras y permita el uso compasivo de las sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley, y

IX. Las demás que establezca la correspondiente reglamentación

TITULO SÉPTIMO BIS DE LOS ENTEÓGENOS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 132 bis. -Para efectos de esta Ley, se consideran enteógenos aquellas sustancias de origen natural que actúan sobre el sistema nervioso central, creando cambios temporales en la cognición, estado anímico y el comportamiento.

Los usos de enteógenos cuentan con una tradición milenaria y han sido utilizadas por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en sus rituales y terapias.

Artículo 132 bis 1. - Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho reconocido por la Constitución, los tratados internacionales y la normativa



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

nacional para ejercer libremente sus prácticas y rituales conforme a su cosmovisión, así como practicar sus usos y costumbres con enteógenos.

Este derecho también reconocerá la posibilidad de recolectar enteógenos de forma silvestre y de compartir de forma libre las prácticas de salud que incluyan el uso de enteógenos.

Las autoridades indígenas a través del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en coordinación con la Secretaría señalarán a las personas autorizadas como médicos, curanderos y terapeutas tradicionales, quienes serán los encargados de resguardar los conocimientos y prácticas tradicionales de cada comunidad o pueblo indígena o afromexicano. Dichas personas podrán, sin necesidad de contar con licencia emitida por autoridad correspondiente, practicar libremente su medicina tradicional.

CAPITULO II

DE LOS HONGOS PSILOCIBES EN TODAS SUS VARIEDADES Y ESPECIES

Artículo 132 bis 2. Para efectos del presente capítulo se entiende por hongos psilocibes a los hongos, en todas sus variedades y especies, que produzcan de forma natural psilocibina y psilocina.

Artículo 132 bis 3. - Toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y bienestar a través del acceso a prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes

Este derecho deberá ajustarse a la normativa que para tal efecto determine la autoridad sanitaria, garantizando en todo momento el ejercicio seguro para participantes y guías.

Artículo 132 bis 4. - La persona que realice prácticas terapéuticas, individuales o grupales en las que se utilicen hongos psilocibes deberá estar debidamente certificada como especialistas médicos. Además, deberá contar con el registro emitido por la autoridad sanitaria en el cual se acredita que cuenta con experiencia real y probada para su manejo.

Los criterios para emitir el registro serán establecidos por la Secretaría a través de la autoridad sanitaria, la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, y la Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural.

Artículo 132 bis 5. - La persona que realice prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes deberá:

- I. Realizar una evaluación previa a la persona o personas que decidan participar;**
- II. Brindar toda la información relativa a la práctica que se realizará y a la especie de hongo que serán utilizados en ella;**
- III. Contar con una medición clara y definida sobre el número de sesiones y cantidad de dosis por participante;**
- IV. Contar con el consentimiento informado de las personas participantes;**
- V. Brindar apoyo y seguimiento previo y posterior a la experiencia;**
- VI. Contar con certificación de primeros auxilios médicos y psicológicos, con atención inmediata para las personas participantes;**
- VII. Contar con establecimientos o instalaciones destinadas a este fin. Para su funcionamiento deberán cumplir con las disposiciones que establezcan las normas correspondientes y,**
- VII. Las demás que la autoridad sanitaria determine.**

Artículo 132 bis 6. - La persona que realice prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes, podrá cultivar hongos para el uso exclusivo de sus terapias. La cantidad y calidad que se podrá cultivar será determinada por la autoridad sanitaria.

Para realizar lo anterior, las personas físicas, organismos e instituciones deberán contar con una licencia de cultivo expedida por la autoridad sanitaria.

Las personas físicas, organismos e instituciones que cuenten con licencia de cultivo podrán vender exclusivamente a personas que cuenten con registro y autorización para su manejo.

Cuando por su naturaleza una especie de hongo psilocibe requiera ser importado al territorio nacional, se deberá solicitar permiso ante la autoridad sanitaria y cumplir con las disposiciones que para tal efecto determine la Secretaría.

Queda prohibida la venta o comercialización de hongos psilocibes al público general.

Artículo 132 bis 7. - Las personas que participen en prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes, deberán:

I. Ser mayores de edad;

II. Presentar un examen médico psiquiátrico;

III. No estar en tratamiento o tomando medicamentos que puedan tener efectos contraindicados;

IV. Acreditar que conoce los riesgos;

V. Proporcionar un consentimiento informado; y,

VI. Los demás que la autoridad sanitaria determine.

Artículo 132 bis 8. – Queda prohibido cualquiera de las siguientes acciones relacionadas con hongos psilocibes:

I. Guiar o conducir prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes sin contar con la debida autorización o permiso para ello;

II. Compartir o proveer hongos psilocibes a persona que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 132 bis 7 del presente ordenamiento;

III. Cualquier publicidad engañosa sobre prácticas terapéuticas, individuales o grupales, en las que se utilicen hongos psilocibes;

IV. Mezclar o realizar preparados con componentes sintéticos que potencialicen los efectos de los hongos psilocibes;

V. Vender hongos psilocibes o productos que los contengan dentro o fuera de los espacios destinados a las prácticas terapéuticas o a personas que no cuenten con la autorización correspondiente.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

La autoridad sanitaria sancionará a quien infrinja los preceptos contemplados en este artículo, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Se sancionará con multa hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción a quien infrinja las disposiciones contempladas en las fracciones III, IV del presente artículo.

Se sancionará con multa de quinientas a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción a quien infrinja las disposiciones contempladas en la fracción V del presente artículo.

Se sancionará con multa de seis mil a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción a quien infrinja las disposiciones contempladas en las fracciones I y II del presente artículo. En caso de reincidencia, se aplicará una pena de diez meses a tres años de prisión.

Artículo 166 Bis 3. - ...

I. a la XI. ...

XII. Al uso compasivo y al acceso expansivo de las sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley y a enteógenos y,

XIII. Los demás que las leyes señalen.

Artículo 166 Bis 5. ...

Para ejercer el derecho al uso compasivo de enteógenos y sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley, la Secretaría contará con mecanismos para que los pacientes que lo soliciten puedan acceder a terapias innovadoras que empleen dichas sustancias.

Artículo 187. - ...

La Secretaría fomentará la investigación con las sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley y enteógenos para el tratamiento y reducción del uso nocivo del alcohol.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Artículo 192 Quáter. - Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, **investigación** y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

...

I. a la II. ...

Artículo 192 Sextus. -- El proceso de superación de la farmacodependencia debe:

I a la II. ...

III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo;

IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos, **y**

V. Fomentar la investigación con sustancias sometidas a control y vigilancia contempladas en la fracción I del artículo 245 de esta Ley y enteógenos para el tratamiento y reducción de la farmacodependencia.

Artículo 245.- ...

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
...		



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
Psilocibina	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		
...		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que expresamente determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General y que contenga alguna de las sustancias químicas señaladas en la relación anterior, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

II.- ...

III.- ...

BENZODIACEPINAS: ...

...

OTROS:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

PSILOCINA, PSILOTSINA (3-(2-dimetilaminoetil) -4-hidroxi-indol)
PSILOCIBINA (fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo)

...

IV.- a la V.- ...

Artículo 248.- **Se deroga**

Artículo 249.- Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción I del artículo 245 de esta Ley, para ser entregadas bajo control a organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella Dependencia, los que a su vez comunicarán a la citada Secretaría el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Dichas sustancias serán accesibles para instituciones públicas y privadas, así como para personas físicas que podrán acceder a éstas mediante los procesos de aplicación que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 256 bis.- La Secretaría, en conjunto con las dependencias estatales, promoverá el estudio, investigación y formación de recursos humanos en materia de procesos de integración que brinden acompañamiento a las personas que utilicen enteógenos y psicotrópicos con fines terapéuticos.

El Consejo de Salubridad podrá solicitar programas o proyectos adicionales de investigación científica o de formación de recursos humanos especializados en esta materia cuando por la relevancia o interés lo requieran.

Artículo 289.- La importación y exportación de **enteógenos**, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.

Artículo 290 Bis. – La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar enteógenos a las personas que cuenten con la autorización correspondiente y que cumplan con las disposiciones correspondientes.

Artículo 291.- Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero certificarán la documentación que ampare **enteógenos**, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, para lo cual los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

I. a la II. ...

Artículo 292.- La Secretaría de Salud autorizará la exportación de **enteógenos**, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, cuando no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

I. a la II. ...

Artículo 301. ...



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

...

Queda prohibida la publicidad engañosa sobre los efectos terapéuticos de los enteógenos.

Artículo 375. - ...

I a la VIII. ...

IX. La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que las contengan;

X. La posesión, comercio, importación, exportación, uso, suministro, siembra y cosecha de enteógenos, salvo para los casos de pueblos y comunidades indígenas mencionados en esta Ley, y

XI. Las modificaciones a las instalaciones de establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo para la salud, cuando impliquen nuevos sistemas de seguridad.

...

Artículo 479. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Psilocibina/ 1 g / 24 gramos de planta u hongo que contenga psilocibina
Psilocina/ 1 g / 24 gramos de planta u hongo que contenga psilocina



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SEGUNDO. - SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 195 Y EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 195 bis. - ...

...

- I. ...
- II. Peyote, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola o peyote por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

...

...

...

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana **y hongos psilocibes** no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

TERCERO. - SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a la XXVI. ...

XXVII. Promover y difundir la investigación y fomento de la medicina tradicional mexicana y su bioconservación;

XXVIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

CUARTO. – SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III BIS Y XIX AL ARTÍCULO 3; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 15, 19, 20 Y 35 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la III.

III Bis. Biotecnología: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

IV. a la XVIII. ...

XIX. Utilización de recursos genéticos: se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología.

Artículo 8. ...

...

En caso de que el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sea autorizado para su utilización y aprovechamiento por persona ajena se deberá vigilar que cuente con una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Lo anterior incluye la utilización de recursos genéticos en posesión de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas contenidos en los recursos biológicos vinculados a su conocimiento colectivo.

Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo anterior incluye la utilización de recursos genéticos en posesión de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos de su patrimonio cultural **y recursos genéticos**, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural **y recursos genéticos**, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aun en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

su patrimonio cultural **y recursos genéticos**, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.

Artículo 35. ...

I. a la XIII. ...

Lo anterior será también aplicable para el caso de los recursos genéticos contenidos en los recursos biológicos vinculados al conocimiento colectivo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

QUINTO. - SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 2, UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 47 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 273 DE LA LEY FEDERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. a la V. ...

VI. Garantizar el respeto y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en coordinación con el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 47.- No serán patentables:

I. a la V. ...

...

...

VI. Elementos que deriven del patrimonio biocultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Artículo 273.- La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica, se hará de oficio o a petición de:

I. a la V. ...

VI. Los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar.

SEXTO. - SE ADICIONA UN ARTÍCULO 87 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 87 Bis. La Secretaría verificará que el registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de los mismos sigan el procedimiento establecido por el artículo 87 de esta Ley.

Aquellos convenios o patentes obtenidos por personas físicas o morales que versen sobre conocimientos, innovaciones o prácticas de los pueblos y comunidades indígenas o locales que no brinden beneficios compartidos, a éstos serán nulos.

Cuando los usos y costumbres sean reconocidos a más de una comunidad, se deberá crear un fideicomiso en el cuál se depositarán los recursos obtenidos mediante los beneficios compartidos.

Este fondo será administrado por la federación y los recursos deberán ser utilizados exclusivamente para proyectos de utilidad pública para las comunidades, mismos que deberán ser avalados por sus autoridades internas mediante procesos de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada.

Artículo 89. ...

Para tal efecto, la Comisión celebrará convenios de colaboración con el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

SÉPTIMO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 BIS A LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 80 Bis. La Secretaría deberá promover la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biocultural del territorio nacional en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericanos.

La Secretaría prestará especial atención en aquellas zonas y territorios indígenas afectadas por la sobreexplotación de los recursos naturales, cambio climático o desastres naturales.

La Secretaría en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas, realizará un censo cada tres años sobre los recursos biológicos en los territorios protegidos, con el objetivo de evaluar las políticas implementadas y reorientar las acciones para garantizar su correcta conservación y preservación.

REGIMEN TRANSITORIO

Primero. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. – El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. - El Consejo de Salubridad General someterá a consideración del titular del Ejecutivo Federal las políticas, programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, profesionales y técnicos especialistas en un plazo que no rebase los 365 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. - Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Quinto. - Las patentes otorgadas de forma previa a la emisión del presente decreto contará con 180 días para realizar la consulta previa, libre e informada señalada en el artículo de la Ley.

Sexto. - En la elaboración de los criterios para el registro que establece el artículo 132 bis 4 se deberá consultar para opinión con pueblos y comunidades indígenas a través del procedimiento que designe el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Séptimo. - La autoridad sanitaria priorizará el otorgamiento de las licencias para cultivo señaladas en el artículo 132 bis 6 de la Ley General de Salud a instituciones públicas, académicas y científicas.

Octavo. – El titular del Poder Ejecutivo Federal elevará a Patrimonio Cultural de la Nación la medicina tradicional mexicana y promoverá su estudio y bioconservación en el mundo.

Noveno. - Las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones a sus leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes en un plazo no mayor a 365 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo. - Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos podrán autorizar la emisión de patentes sobre sus usos y costumbres previa consulta libre, previa e informada, misma que deberá incluir beneficios compartidos sobre la bioconservación de sus recursos bioculturales en beneficio directo de sus territorios y comunidades.

Cuando los usos y costumbres sean reconocidos a más de una comunidad se deberá establecer un fideicomiso de conformidad con lo señalado en el artículo 87 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en donde se depositarán los recursos obtenidos mediante los beneficios compartidos. Este fondo será administrado por la federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Los recursos deberán ser utilizados exclusivamente para proyectos de utilidad pública en beneficio de las comunidades beneficiadas.

Estos proyectos deberán ser avalados por sus autoridades internas mediante procesos de consulta general a las comunidades culturalmente apropiados.



“2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

Undécimo - El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Duodécimo - Queda derogada toda disposición legislativa y normativa que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente,

Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruíz

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, 04 de octubre de 2023.